

Fwd: CONTESTACION DEMANDA DTE: LIBER HERNEY RENGIFO Y OTROS RADICACION: 2022-00114

Palmira SA <palmirasa1988@gmail.com>

Mar 22/11/2022 4:57 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: sara.ortiz@expresopalmira.com.co <sara.ortiz@expresopalmira.com.co>

Buena tarde,

Me permito reenviar el correo de nuestra apoderada para que se reconozca la personería.

Cordialmente,

Eduardo Luna
PALMIRA SA

----- Forwarded message -----

De: **Sara Ortíz Bastidas** <sara.ortiz@expresopalmira.com.co>

Date: mar, 22 nov 2022 a las 16:50

Subject: CONTESTACION DEMANDA DTE: LIBER HERNEY RENGIFO Y OTROS RADICACION: 2022-00114

To: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: paezyciaabogados@hotmail.com <paezyciaabogados@hotmail.com>, <liber2020@hotmail.com>, <debora2020@hotmail.com>, rcpublico@segurosmundial.com.co <rcpublico@segurosmundial.com.co>, <seguros.mundialsc@ig-online.com>, Elizabeth Navia Reina <contabilidad@expresopalmira.com.co>, Dependiente Judicial <juridico@expresopalmira.com.co>, Palmira SA <palmirasa1988@gmail.com>, <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

Yumbo, 22 de septiembre de 2022

Señores

Juzgado 2º Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca)

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DTE: LIBER HERNEY RENGIFO PEÑARANDA Y OTRA

DDOS: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A, PALMIRA S.A. Y OTROS

RADICACION: 7652031030022022-00114-00

SARA ELSA ORTIZ BASTIDAS , mayor de edad, vecina y residente en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.954.340, Abogada en Ejercicio, Portadora de la Tarjeta Profesional No. 103.358 del C.S.J., obrando como apoderada judicial de las sociedades demandadas TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A Y PALMIRA S.A., según poderes especiales que se adjuntan .

Estando dentro del término legal me permito remitir contestación a la demanda, pruebas, y llamamientos en garantía efectuados a las compañías MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de acuerdo con lo previsto por la Ley 2213 de 2022.

Por favor confirmar el recibido.

Atentamente,



Sara Ortiz

Abogada

sara.ortiz@expresopalmira.com.co

Móvil: 321-8902546 Tel: 664 4689 Ext. 134

Acopi - Yumbo, Carrera 34 # 10-229

www.expresopalmira.com.co

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

Señores

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA)

E.S.D.

REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DTE: LIBER HERNEY RENGIFO Y DEBORA PEÑARANDA DE RENGIFO

DDO: ENRIQUE LABIO, SEGUROS MUNDIAL S.A, PALMIRA S.A Y TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.

RAD: 2022-00114

SARA ELSA ORTIZ BASTIDAS, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.954.340 expedida en Cali, Abogada en Ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 103.358 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderada judicial de: **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A y PALMIRA S.A.**, empresa afiliadora y propietaria del vehículo de placas **TJW-476**, para el día 01 de febrero de 2020, sociedades comerciales con domicilio principal en el Municipio de Yumbo (Valle), identificadas con Nit 890302849-1 y 800029156-9, Representadas Legalmente por su Gerente; señor **JAVIER JARAMILLO RAMIREZ**, mayor de edad, vecino y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.451.802, todo lo cual se acredita con los certificados de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, que se adjuntan, estando dentro del término legal conferido, de conformidad con lo previsto por el artículo 292 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que recibimos notificación por AVISO mediante correo electrónico los días 24 y 31 de octubre de 2022 para las sociedades **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. Y PALMIRA S.A.**, respectivamente, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda impetrada de la siguiente forma:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que han sido formuladas por carecer de fundamento fáctico y jurídico como se verá en el desarrollo del proceso, pues el apoderado de la parte demandante ha enervado sus pretensiones olvidando que para la solicitud de la declaración de responsabilidad civil extracontractual, resulta imprescindible demostrar los elementos de dicha responsabilidad como lo son: El hecho, el daño, la culpa y el nexo causal, además de tener en cuenta que en el informe de tránsito IPAD No. 7652000, de la Secretaria de Movilidad de Palmira (Valle del Cauca), elaborado por los Agentes de tránsito Wilmer Augusto Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.324.467 y placa No. 070 y Bernardo Valle Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.66721 y placa No. 340 en el que se establece como hipótesis del accidente lo siguiente: “122 Girar bruscamente, cruce repentino con o sin indicación V2”, siendo el vehículo No. 2 la bicicleta conducida por el hoy occiso CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA, esta hipótesis nos lleva a concluir forzosamente que es el comportamiento de la propia víctima el que da lugar a la ocurrencia del siniestro y por

Carrera 34 No 10-229 Tel 3218902546 6644689 ext 134

sara.ortiz@expresopalmira.com.co

ende no puede endilgarse responsabilidad al conductor del vehículo de placas TJW-476, ni a su propietario la sociedad PALMIRA S.A y tampoco a la empresa afiliadora TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A, pues tratándose de una actividad peligrosa como lo es la conducción de un vehículo automotor, le corresponde a los demandados acreditar que el accidente obedeció a una causa extraña como lo es la culpa exclusiva de la víctima que con su actuar imprudente se puso en peligro materializándose la ocurrencia del siniestro.

No basta, como al parecer estima la parte actora, con la afirmación y la formulación del cargo en contra de los demandados, pues no cabe en el derecho la responsabilidad objetiva en un evento como el presente.

En este caso el comportamiento del demandante, emerge como una causa extraña que nos remite a la valoración del hecho exclusivo de la víctima, puesto que es el actuar del ciclista que da lugar al hecho y a los eventuales perjuicios que reclaman los demandantes en este asunto.

En este orden de ideas, corresponde a la parte demandante acreditar los presupuestos de la responsabilidad civil. La carga de la prueba según los presupuestos establecidos por el artículo 167 del C.P.G. le corresponde a cada parte respecto de los hechos de los cuales pretende hacerse valer.

Es requisito de la responsabilidad civil extracontractual determinar el hecho, el daño, la culpa y el nexo causal existente entre estos dos últimos, sin dicha evidencia no podrá existir condena en contra de mis representadas. En este evento la causa eficiente del accidente la constituye el comportamiento del ciclista que gira sin precaución atravesando la trayectoria del bus y ocasionando el accidente. De otra parte es importante mencionar que el fallecimiento del señor CARLOS HARVEY RENGIFO se produce por una bronconeumonía según se registra en la historia clínica que se aporta con la demanda.

También es responsabilidad de la parte demandante determinar la calidad en la que comparecen sus prohijados al proceso, si en condición de herederos del causante o lo hacen a título personal ya que de ello dependen las declaraciones que se efectúen en el fallo.

Respecto de las pretensiones en particular:

PRIMERO: Me opongo a la primera pretensión, como quiera que la causa efectiva que dio origen al siniestro fue el comportamiento de la víctima CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.) quien gira sin precaución su bicicleta, atravesando la trayectoria del bus generando con su actuar la ocurrencia del siniestro, por esta razón resulta improcedente la pretensión.

Adicional a lo anterior, el fallecimiento del señor CARLOS HARVEY RENGIFO

PEÑARANDA (Q.E.P.D.), no ocurre como consecuencia del accidente, obedece a una bronconeumonía según la historia clínica que se aporta con la demanda, siendo ésta una patología completamente ajena a las lesiones o las secuelas de la misma.

SEGUNDO: Me opongo desde ya a su declaración, toda vez que al no existir responsabilidad del conductor del vehículo de placas TJW-476 ENRIQUE LABIO, tampoco existe responsabilidad de mis representadas TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. Y PALMIRA S.A., en su condición de empresa afiliadora y propietaria del vehículo de placas TJW-476 en estos hechos. Vale la pena advertir que la figura de los terceros civilmente responsables tiene aplicación en materia penal, siendo ajena al proceso de responsabilidad civil extracontractual que se adelanta.

TERCERO: Me opongo a esta declaración pues tal como lo he venido arguyendo, la causa efectiva del accidente recae en el comportamiento negligente del señor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.), quien realiza un cruce repentino sin indicación, catalogado como una infracción de tránsito reconocida como causal “122 girar bruscamente”, dando lugar a la ocurrencia del siniestro. Sin que exista responsabilidad por parte de mis mandantes en estos hechos, de manera que no les corresponde asumir el pago de los daños y perjuicios materiales ni extrapatrimoniales que pudieran derivarse del accidente y mucho menos si estos se liquidan sobre la base del fallecimiento, cuando dicha consecuencia no es derivada del accidente de tránsito.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO y ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA

Me permito manifestar, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 206 del Código General del Proceso que me opongo al Juramento Estimatorio y en este sentido me permito objetarlo por las siguientes razones:

RESPECTO DEL PAGO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS INMATERIALES Y MATERIALES

PERJUICIOS DE ORDEN MATERIAL: Se aspira al reconocimiento de una suma de dinero por concepto de lucro cesante que corresponde a la suma de: CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/C (\$147.470.904), sin embargo no se establecen los ingresos de la víctima ni su relación laboral o el ejercicio de una actividad como independiente. No se adjunta ninguna prueba sobre su actividad económica. Tampoco se acompaña la constancia del pago de seguridad social que le permita sustentar el monto de los ingresos con los que se liquida la pretensión. En la historia clínica aportada se puede evidenciar que es un paciente atendido por EMSSANAR es decir que pertenece al régimen subsidiado.

Documento de venta asociado
CPS-3892283
Subsidiado: EMSSANAR SAS

La apoderada de la parte demandante se limita a mencionar un valor por concepto de lucro cesante, sin probar cual su origen.

Es bien sabido que quien pretende una indemnización debe demostrar las razones que la justifican y en este caso, tampoco se evidencia si existía dependencia económica de los padres respecto del fallecido, circunstancia que resulta indispensable para poder obtener el pago del lucro cesante, no es suficiente demostrar el parentesco para que de esa realidad emerja la obligación automática de recibir el pago de perjuicios por concepto de lucro cesante.

Además de lo anterior, se está teniendo en cuenta de manera equivocada la edad de vida promedio del occiso para realizar tal liquidación, cuando lo correcto es liquidar con fundamento en la edad promedio de los reclamantes que son los que van a recibir el pago de la presunta indemnización en caso de que fuera procedente, es decir; los (demandantes – padres del occiso).

En este sentido existe un error en la liquidación de este lucro cesante y por ello objeto dicho juramento para que la parte ajuste la liquidación de estos perjuicios materiales en la categoría del lucro cesante conforme a los parámetros legales.

EN CUANTO A LOS PERJUICIOS DEL ORDEN INMATERIAL .- PERJUICIOS MORALES

En cuanto a los perjuicios morales y de índole inmaterial que son incluidos en la acápite del juramento y estimación razonada de la cuantía, es preciso indicar que si bien estos no están contemplados dentro de los lineamientos del artículo 206 del C.P.G., y por esta razón no deben ser tenidos en cuenta para la suma de pretensiones, sin embargo, me referiré a ellos para plantear las razones de mi oposición u objeción de la siguiente manera:

Se afirma que el occiso vivía con sus padres, no obstante, al proceso no se acompañan pruebas que demuestren dicha cercanía y mucho menos la dependencia económica que existía entre hijo y padres. La apoderada se limita a manifestar que convivían bajo el mismo techo.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que para este tipo de casos, la Jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil es enfática en manifestar que para los familiares directos la condena por perjuicios morales se tasa en la suma de \$60.000.000 por lo tanto la solicitud que hace la apoderada en su demanda en la que tasa dichos perjuicios en la cantidad de 100 S.M.L.M.V para cada uno de los demandantes (padres del occiso) no se atempera a los parámetros fijados por la Jurisprudencia. Además de lo anterior, se pretende aplicar indexación sobre estas sumas, sin tener en cuenta que se están tasando las cantidades en S.M.L.M.V de manera que se están actualizando automáticamente, por lo que esta pretensión es infundada.

Por las razones expuestas, considero señor Juez que el juramento estimatorio contenido en el demanda no cumple con los requisitos legales para ser tenido en cuenta como

perjuicios ocasionados ni como cuantía del proceso.

Lo anterior, con el fin de que quede constancia de que la parte demandada no está de acuerdo con el juramento estimatorio fijado de manera que este sea susceptible de prueba y demostración y que no se tenga como tal el que se ha determinado en la demanda.

RESPECTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Este hecho contiene varias afirmaciones, siendo pertinente referirme a cada una de ellas así: Desconozco hacia donde se dirigía el señor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.) el día 01 de febrero de 2020. Es cierto que se desplazaba en una bicicleta a la altura de la Calle 42 entre carreras 37 y 38, según consta en el informe de tránsito.

No es cierto, que el BUS DE SERVICIO PUBLICO, DE PLACAS TJW-476, conducido por el señor ENRIQUE LABIO, invadiera el carril de la bicicleta e impactará con el velocípedo. Por el contrario es el señor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.) quien se atraviesa con su bicicleta en la trayectoria del bus; tal como se observa en el informe de tránsito, en el que se puede verificar que la bicicleta va por el carril derecho y cruza hacia el carril izquierdo, situación que da lugar al accidente de tránsito. Por esta razón en la hipótesis del accidente se registra por parte de los agentes de tránsito que atienden el siniestro lo siguiente: *“122 girar bruscamente, cruce repentino con o sin indicación”*

SEGUNDO: Es cierto que el señor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.) sufrió múltiples lesiones a causa del accidente, también es cierto que fue trasladado a la clínica Palma Real de la ciudad de Palmira (Valle del Cauca), según consta en los documentos que se adjuntan con la demanda. No es cierto, que permaneció desde el 01 de febrero al 19 de marzo de 2020 en la clínica, pues según consta en la epicrisis aportada por los mismos demandantes, el paciente fue dado de alta el 21 de febrero de 2021 y posteriormente ingresa a urgencias por una bronconeumonía que es la que al parecer le causa la muerte.

ANÁLISIS:

Paciente masculino de 56 años de edad, con antecedente médico relevante de trauma craneoencefálico severo, ingresa por cuadro clínico de aproximadamente 3 días de evolución consistente en dificultad respiratoria marcada, episodios de desaturación, fiebre no cuantificada y salida de secreción purulenta por la traqueostomía, en parámetros de ingreso con leve leucocitosis, con placa de tórax que muestra infiltrados algodonosos parahiliares. se considera que dado a que paciente presenta traqueostomía y hospitalización reciente, posiblemente cursa con infección por pseudomona por lo cual se decidió escalar manejo antibiótico a piperacilina tazobactam + claritromicina, adicionalmente paciente que requiere cuidados y curaciones de úlcera sacra por presión por parte del servicio de enfermería. se le solicitaron hemocultivos y cultivo de secreción traqueal los cuales se encuentran pendientes. en parámetros de ingreso con VSG elevada la cual persiste en mismo rango, se solicitan gram, uroanálisis y electrolitos de control. sin otra alteración. Actualmente paciente con evolución clínica estacionaria, sin signos de falla ventilatoria, por el momento continua manejo antibiótico, se ajusta nutrición, requiere terapia respiratoria, curaciones de enfermería. continuar hospitalización. se explica a familiar quien refiere entender y aceptar.

TERCERO: No se registra un hecho tercero, pues en la demanda se pasa del SEGUNDO al CUARTO.

CUARTO: No es cierto. Desconozco que existan testigos presenciales del accidente, puesto que en el informe de tránsito no aparece ninguno relacionado. Tampoco es cierto que en el informe se describan las lesiones sufridas por el señor CARLOS HARVEY RENGIFO (Q.E.P.D.), el mismo solo indica que el lesionado fue trasladado a la clínica PALMA REAL y que las lesiones aparecen descritas en la historia clínica.

QUINTO: No es cierto. En los términos planteados en la demanda, pues en materia civil no existe la figura del tercero civilmente responsable, de manera que mis representadas en este asunto comparecen en su condición de propietaria y afiliadora del vehículo como responsables solidarias pero no como terceros civilmente responsables. Por otro lado, es importante mencionar que en este caso, la demandante no puede efectuar llamamiento en garantía a la aseguradora, puesto que esta facultad es exclusiva del asegurado que es demandado en el proceso, lo indicado es formular demanda en contra de la Aseguradora ejerciendo acción directa.

También, es pertinente anotar que en el informe de tránsito se codifica a la víctima por girar bruscamente, de manera que en caso de una eventual responsabilidad también habrá de analizarse el comportamiento del señor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.) como causa eficiente del mismo.

SEXTO: Es cierto, según consta en el acta proferida por la Procuraduría General de la Nación.

SEPTIMO: No es cierto. Según las historias clínicas aportadas al proceso la causa del deceso del señor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA, obedece a una

bronconeumonía que afecto sus vías respiratorias de manera severa.

OCTAVO: Es cierto según consta en el registro civil de nacimiento del señor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.) que fue aportado al proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO

En aras de enervar las pretensiones de la demanda, me permito formular las siguientes excepciones de fondo o de mérito.

PRIMERA EXCEPCIÓN DE FONDO: FALTA DE DEMOSTRACION DEL NEXO CAUSAL QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Si estamos bajo la óptica de la responsabilidad civil extracontractual, se hace necesario remitirnos al análisis de los elementos que la constituyen. Sea lo primero advertir, que dicha responsabilidad se predica de todas aquellas relaciones jurídicas que nacen a consecuencia del suceso reprochable, pues antes de ese momento no existe vínculo jurídico entre las partes.

Cuando se invoca la existencia de dicha responsabilidad, es imprescindible acreditar los siguientes elementos: el hecho causante del daño, que en este caso resulta ser el accidente de tránsito que ocurrió el día 01 de febrero de 2020, la culpa del demandado, el daño y el nexo causal que se presenta entre estos dos últimos. En este punto habrá de tenerse en cuenta que ambos conductores; me refiero al señor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.), conductor de la bicicleta y ENRIQUE LABIO, que conducía el vehículo de placas TJW-476 afiliado a mí representada, en el momento de siniestro se encontraban desarrollando una actividad peligrosa, en consecuencia, cobijados bajo la misma presunción de culpa. De manera que ninguno de ellos se exoneran demostrando el ejercicio de una actividad peligrosa por parte de la otra parte. Así las cosas, resulta imprescindible evidenciar cuál de los comportamientos de los conductores es el que ofrece mayor peligro o cual es la causa efectiva que dio lugar al siniestro, toda vez que frente a la culpa ambos corrían con la misma suerte en cuanto a la carga probatoria.

Tampoco se acredita el perjuicio propio sufrido por los demandantes con la ausencia de su hijo.

El caso que nos ocupa tiene lugar el día 01 de febrero de 2020, cuando el señor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.) , que se desplazaba por el carril derecho atraviesa su velocípedo de derecha a izquierda atravesándose en la trayectoria del bus, y por esta razón ocurre el siniestro. La causa del accidente radica en la falta de precaución y cuidado de la propia víctima que realiza un giro intempestivo, razón por la que en el informe de tránsito es codificado por “122 girar bruscamente, cruce repentino con o sin indicación”.

En el croquis del accidente que acompaña al informe se puede evidenciar que la bicicleta se desplazaba por el carril derecho y realiza un cruce hacia el carril izquierdo, razón por la que el punto de impacto quedo en dicho carril. Constituye el comportamiento de la víctima, la única causa generadora del daño.

Es importante manifestar que de acuerdo con el informe de tránsito aportado al proceso, el señor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.), resultó lesionado a consecuencia del accidente, fue atendido por medio del SOAT y hospitalizado en la clínica PALMA REAL de la ciudad de Palmira y dado de alta en la misma institución el 21 de febrero de 2020. Posteriormente ingresa por urgencias al Hospital ESE RAUL OREJUELA BUENO de la ciudad de Palmira (Valle del Cauca) y es atendido por medio de EMSSANAR, presentando un cuadro febril, al parecer con diagnóstico de bronconeumonía, tal como se evidencia en su historia clínica:

ANÁLISIS:

Paciente masculino de 56 años de edad, con antecedente médico relevante de trauma craneoencefálico severo, ingresa por cuadro clínico de aproximadamente 3 días de evolución consistente en dificultad respiratoria marcada, episodios de desaturación, fiebre no cuantificada y salida de secreción purulenta por la traqueostomía, en parámetros de ingreso con leve leucocitosis, con placa de tórax que muestra infiltrados algodonosos parahiliares. se considera que dado a que paciente presenta traqueostomía y hospitalización reciente, posiblemente cursa con infección por pseudomona por lo cual se decidió escalar manejo antibiótico a piperacilina tazobactam + claritromicina, adicionalmente paciente que requiere cuidados y curaciones de úlcera sacra por presión por parte del servicio de enfermería. se le solicitaron hemocultivos y cultivo de secreción traqueal los cuales se encuentran pendientes. en parámetros de ingreso con VSG elevada la cual persiste en mismo rango, se solicitan gram, uroanálisis y electrolitos de control. sin otra alteración. Actualmente paciente con evolución clínica estacionaria, sin signos de falla ventilatoria, por el momento continua manejo antibiótico, se ajusta nutrición, requiere terapia respiratoria, curaciones de enfermería. continuar hospitalización. se explica a familiar quien refiere entender y aceptar.

Conforme con lo anterior, tendremos que concluir que el accidente de tránsito no fue la causa de su deceso, si bien el hecho del fallecimiento se produce un mes y veinticuatro días después del siniestro, según los documentos aportados con la demanda el mismo se genera por causas distintas a las lesiones dejadas por el accidente de tránsito.

De lo mencionado, podemos concluir que existe la prueba del fallecimiento del señor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D), sin embargo está demostrado que él mismo; no ocurre a consecuencia del accidente. Sobre un mismo hecho se pueden presentar infinidad de concausas y es deber de la parte actora quien reclama la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual acreditar cual fue la causa efectiva del daño, que en este caso, se encuentra demostrado que el fallecimiento obedece a una causa externa al accidente.

En el informe de tránsito No. 76520000 elaborado por los Agentes de Tránsito Wilmer Augusto Martínez Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.324.467, placa No. 070 y Bernardo Valle Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 111366721,

Placa No. 340, se registra como causa probable “122 girar bruscamente, cruce repentino con o sin indicación” para el vehículo No. 2, pues la causal aparece en la casilla correspondiente a este rodante y en el croquis (bosquejo topográfico) se identifica como el vehículo No. 2 a la bicicleta. Por esta razón es evidente que la responsabilidad del siniestro recae en la propia víctima que imprudentemente se expone al peligro al cruzar desde el carril derecho al izquierdo. Estamos frente a una actividad peligrosa ejercida por ambos involucrados quienes hacían parte del tránsito; uno conduciendo su bicicleta y el otro el bus, de manera que en este caso, resulta importante demostrar cual es la causa efectiva del accidente, cual fue la maniobra que aportó el peligro o la situación que ocasiona el siniestro y en este caso, no es otra que el cruce intempestivo que hace el señor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.), tal como quedo registrado por los Agentes de Tránsito en su respectivo informe.

En este caso se encuentra acreditado el hecho de la ocurrencia del accidente de tránsito pero no se demuestra la responsabilidad del señor ENRIQUE LABIO conductor del vehículo afiliado al parque automotor de mi mandante, por el contrario lo que se logra advertir es que existe culpa exclusiva de la víctima CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.), siendo generador de su propio daño y de los perjuicios causados y por esta razón deberán desestimarse las pretensiones de la demanda y en su lugar declarar probada la presente excepción, pues en ausencia de la demostración del nexo causal no puede considerarse la existencia de una responsabilidad civil extracontractual, cuando falta uno de los elementos que la estructura. Por otro lado, es pertinente tener en cuenta que el señor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.), resultó lesionado a causa del accidente, sin embargo su deceso no obedece a este mismo hecho, toda vez que en las historias clínicas aportadas se registra que su fallecimiento se produjo por una bronconeumonía, síntoma que no está relacionado con las lesiones infringidas en el accidente, de manera que este resultado no puede considerarse como una consecuencia del siniestro.

Es conveniente reiterar que ante el ejercicio de la actividad peligrosa simultanea de ambos conductores en el momento del siniestro, existe una presunción de culpa que cobija a los dos involucrados, por lo que es menester adentrarse en el análisis de las concausas aportadas por los intervinientes para que luego de la labor interpretativa, se pueda extraer la causa efectiva que dio lugar al accidente, en este orden tenemos que sí el señor HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.) al guiar su bicicleta se cruza de un carril al otro, atravesando la trayectoria del bus, resulta evidente que dicha maniobra es la que ocasiona el siniestro, puesto que al cambiar su recorrido de forma intempestiva y sin ninguna indicación genera el accidente, así fue reconocido por los agentes de tránsito en su informe.

El accidente ocurre a causa del comportamiento imprudente del conductor de la bicicleta que realiza una maniobra de cambio intempestivo de carril de derecha a izquierda realizando un giro sin indicación, atravesándose en la trayectoria del bus y causando el fatal desenlace.

Con respecto a la responsabilidad por actividades peligrosas ha manifestado la Jurisprudencia en sentencia SC-OO2—2018 del 12 de enero de 2018, Radicación No. 1101—31—03—027—2010—00578—01, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez lo siguiente:

“(...) Delo anterior se concluye que la responsabilidad por actividades peligrosas tiene que analizarse, Por expreso mandato legal, en el nivel de la categorización de la conducta del agente según haya tenido el deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al daño (riesgo +daño ; pero no en el ámbito de la mera causación del resultado lesivo como condición suficiente (Solo daño), pues no se trata de responsabilidad objetiva se rige por el criterio del deber absoluto de no causar daños; ni mucho menos en el nivel que exige la demostración de la culpabilidad como requisito necesario (daño +riesgo + culpa o daño), pues no se trata de la responsabilidad bajo el criterio de la infracción de los deberes de prudencia o previsibilidad de los resultados.

En este orden, tendremos que concluir que es el comportamiento del conductor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.) el que genera el peligro, puesto que al hacer un giro intempestivo, atravesándose en la trayectoria del bus, ocasiona el siniestro que es materia del debate, por lo que definitivamente se colige que esta actuación es la única causa que contribuye a la producción del daño.

Por estas razones nos encontramos en el terreno de un nexo causal que no puede ser imputado al conductor del bus, ya que la causa real y efectiva del siniestro es aportada por el conductor de la bicicleta quien al girar sin indicación ocasiona el siniestro, tal como quedo registrado en el informe de tránsito que se aporta con la demanda. Existe pues una culpa exclusiva de la víctima, o si se quiera una causa extraña, constituida por el comportamiento del conductor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.) que es suficiente para demostrar que no existe nexo causal entre el comportamiento desplegado por el señor ENRIQUE LABIO y el daño ocasionado, pues el mismo se produjo a causa de la acción desplegada por la propia víctima y por lo tanto no hay elementos que permitan declarar responsable a mi mandante.

Por los motivos expuestos, solicito su señoría declarar probada la presente excepción.

SEGUNDA EXCEPCION DE FONDO. FALTA DE DEMOSTRACION DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE REQUIEREN PARA LA REPARACION DEL DAÑO.

Cuando se demanda la responsabilidad civil extracontractual, le corresponde a la parte demandante demostrar el HECHO, CULPA, DAÑO Y RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE ESTOS DOS ULTIMOS. En cuanto al hecho es preciso advertir que la apoderada finca su

reclamación en el fallecimiento del señor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.), sin embargo no acredita que dicho suceso sea causa generada por el accidente de tránsito, por el contrario, lo que puede colegirse de las pruebas aportadas al proceso, principalmente de las historias clínicas, es que el fallecimiento se produce a consecuencia de un episodio febril, que desencadenó en una bronconeumonía, situación completamente ajena al accidente de tránsito y a los síntomas relacionados con las lesiones padecidas por la víctima. En otras palabras, dicho infortunio no puede imputarse a mis representadas como consecuencia del accidente de tránsito, puesto que esta afirmación no se compadece con lo ocurrido.

Con respecto a la CULPA si bien ella se presume por disposición del artículo 2356 del Código Civil, por estar frente al ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores, no lo es menos que la conducción de bicicletas también está considerada como tal por nuestra legislación y en este orden tenemos que ambos conductores al momento de los hechos estaban ejerciendo la misma actividad y por lo tanto; lo que compete demostrar es cual fue la causa eficiente que dio origen al siniestro para poder, adentrarnos en el terreno de la responsabilidad. En este caso, es el cruce intempestivo y no autorizado efectuado por el conductor de la bicicleta el que da origen al siniestro y por ello su comportamiento emerge como una causa extraña “CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA” que tiene suficiente incidencia en los hechos para desvirtuar la presunción de culpa que recae sobre mis prohijadas en este asunto.

Pretende la apoderada de la parte demandante que se le reconozca a sus poderdantes los perjuicios materiales e inmateriales, causados con ocasión al accidente de tránsito materia del proceso, olvidando que existe una causa influyente en el accidente de tránsito, que no es otra que el comportamiento de la propia víctima, quien realiza un giro intempestivo desde el carril izquierdo al derecho de la vía, y por esta razón es codificado dentro del informe de tránsito arrimado al proceso.

Respecto de la confluencia de causas en la producción de un accidente de tránsito manifiesta la Jurisprudencia:

“Así mismo, tiene precisado la jurisprudencia de esta Corporación que “(...), en el examen sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por cada litigante alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria, en particular cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, se aduzca culpa de la víctima, para ver cuál se excluye o si ambas concurren en la realización de aquél; es decir, en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen

del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)" (Sentencia de 092 de 9 de julio de 2007, exp. 005501).

En sentencia SC2107-2018 Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, del 12 de julio de 2018 se determina lo siguiente:

*“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. **La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.***

En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (...)" (se destaca).

En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada "(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)"²³.

7.5. De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño.

Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio."

Si observamos el informe del accidente, encontramos que el vehículo tipo bicicleta se

desplazaba por el carril izquierdo y de un momento a otro realiza un giro para cambiar su trayectoria hacia el carril izquierdo y es en ese momento en que se produce la colisión. Debido a ello en el informe de tránsito aparece codificado el vehículo No. 2 (bicicleta) por “122 girar bruscamente con o sin indicación”, siendo esta la causa determinante y eficaz del accidente, esta hipótesis aparece respaldada con el bosquejo (croquis del accidente), de manera que es el comportamiento del señor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.) el que da lugar al siniestro. El conductor del bus no tenía por qué prever que el ciclista realizaría un giro intempestivo poniendo en riesgo su vía y la de los demás actores viales. Fue este comportamiento imprudente el que ocasiona el siniestro y por esta razón el Juez en su sentencia deberá declarar la exoneración de mi mandante por no estar probados los elementos de la responsabilidad civil, toda vez que en este caso, se presentó “culpa exclusiva de la víctima” y “una causa extraña” que exime a mi mandante de toda responsabilidad por los perjuicios causados. La responsabilidad recae en la propia víctima que se expone al peligro al contravenir las normas de tránsito.

Por otro lado, deberá tener en cuenta su Despacho que en el presente asunto el señor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.), resultó lesionado a causa del accidente, según consta en el informe de tránsito y en las pruebas que obran en el plenario, sin embargo su fallecimiento no obedece a una causa directa del siniestro, puesto que como se puede evidenciar de las historias clínicas aportadas, el deceso se produce por una bronconeumonía, una afección respiratoria que no tiene ninguna relación con las lesiones provocadas por el accidente ni sus síntomas, siendo una causa ajena a estos hechos no puede endilgarse a mis representadas el pago de perjuicios derivados del fallecimiento cuando no está demostrado que se haya producido como consecuencia directa del siniestro.

En atención a lo previsto por el artículo 167 del Código General del Proceso en el que se establece lo siguiente: “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*” Es deber de la parte demandante demostrar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en contra de mis representadas TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. Y PALMIRA S.A, en su condición de empresa afiliadora y propietaria del vehículo de placas TJW-476, con el fin de que pueda surgir la consecuente obligación de indemnización de los perjuicios que se logren establecer en el proceso, sin embargo en este asunto dicha situación no se evidencia por el contrario, con el informe de tránsito allegado al plenario se puede observar que quien realiza el cruce o giro intempestivo es el conductor de la bicicleta, que se desplazaba por el carril derecho de la vía y termina en el izquierdo por cuenta de dicha maniobra, la misma que da lugar a la codificación que hacen los agentes de tránsito que en el espacio correspondiente al vehículo 2 bicicleta se puede leer lo siguiente: “122 girar bruscamente cruce repentino con o sin indicación”, indicando con ello que la causa efectiva del accidente es aportada por el conductor de la bicicleta. Teniendo entonces, la parte demandante la carga de probar que ello es distinto; utilizando los medios para desvirtuar el informe de tránsito, en este campo no se ha efectuado ningún esfuerzo probatorio en contrario.

Con relación al resultado más severo (fallecimiento) que se produce un mes y medio después del siniestro, es pertinente aludir que automáticamente no puede ser enlazado

este deceso como una consecuencia directa del accidente, por el simple hecho de que se produjera en días posteriores, pues resulta necesario demostrar que fueron las mismas lesiones provocadas en la humanidad de CARLOS HARVEY RIVERA PEÑARANDA (Q.E.P.D.), las que originaron su muerte y en este caso, lo que se logra concluir de las historias clínicas aportadas es que el lesionado ingresa a la clínica PALMA REAL el día del accidente y fue dado de alta el 24 de febrero de 2020, posteriormente el día 12 de marzo ingresa al Hospital ESE RAUL OREJUELA BUENO con la siguiente enfermedad:

PACIENTE QUIEN INGRESA EN COMPAÑÍA DE FAMILIAR POR CUADRO CLÍNICO DE UN DÍA DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN ALZAS TERMICAS NO CUANTIFICADAS ASOCIADOS A DESATURACIÓN Y EVIDENCIA DE SECRECIONES AMARILLENAS POR TRAQUEOSTOMIA. NIEGA OTROS SÍNTOMAS ASOCIADOS. MANEJO CON ACETAMINOFEN SIN MEJORÍA DEL CUADRO CLÍNICO POR LO CUAL CONSULTA.

Dichos síntomas corresponden a un problema respiratorio, que en nada se relacionaba con las secuelas del accidente y según la historia clínica presentada por la misma parte demandante esta es la causa de su fallecimiento, de manera que no puede endilgarse a mí representada el hecho de la muerte como consecuencia del accidente porque de acuerdo con las pruebas aportadas esto no es lo que se demuestra. Nuevamente le correspondería a la parte actora la carga de probar que el fallecimiento sí es consecuencia directa del accidente.

Por otro lado, es preciso indicar que en la demanda no se advierte que la Responsabilidad Extracontractual que se reclama provenga de un perjuicio propio, sino más bien del heredado por el causante, pues está sustentada en los hechos del accidente y no en la dependencia económica o la pérdida para los demandantes.

Por los motivos expuestos y teniendo en cuenta que la parte demandante no logra demostrar los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual en este asunto, no podrá imputarse a mi representada el pago de los perjuicios derivados de este hecho.

TERCERA EXCEPCION DE FONDO. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y DE LA CONSECUENTE OBLIGACION DE INDEMNIZACION.

Si bien es cierto, el señor ENRIQUE LABIO se encontraba conduciendo el vehículo de placas TJW-476 vinculado al parque automotor de la sociedad TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A y de propiedad de PALMIRA S.A. para la fecha de los hechos, no lo es menos que el comportamiento del conductor del bus, no fue determinante para la ocurrencia del siniestro, pues dicho motorista se dirigía en condiciones normales por su carril izquierdo, cuando de repente el conductor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.) que viene por el carril derecho, se cruza desde el carril derecho hacía el izquierdo generando el accidente de tránsito, tal como quedó registrado en el informe de tránsito, en el que los Agentes en el espacio reservado a la hipótesis registran en el espacio del vehículo No. 2 lo siguiente: “122 girar bruscamente, cruce repentino con o sin indicación”, sin que quede

duda de que es el comportamiento del ciclista la causa eficiente del siniestro, por esta razón no hay lugar a declarar responsabilidad en contra de mi mandante, puesto que el daño es ocasionado por la propia víctima o si se quiere por una causa extraña, adentrándonos entonces en el terreno de la “causa extraña” y culpa exclusiva de la víctima” como eximente de responsabilidad civil.

Con relación al comportamiento vial de quienes ejercen la actividad de conducción determina el Código de Tránsito, lo siguiente:

“Art. 55.- Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito. “

En el caso que nos ocupa, es el conductor de la bicicleta, quien comete una infracción a las normas de tránsito, al efectuar un giro brusco e intempestivo, tal como consta en el informe de accidente y en el bosquejo anexo al mismo., de tal forma que es el comportamiento de la propia víctima el que da lugar a sus lesiones, aclarando que el deceso del señor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.) no está relacionado con el accidente de tránsito, sino que está asociado a una bronconeumonía, síntoma completamente ajeno a las secuelas del siniestro. De manera que se equivoca la parte demandante al solicitar perjuicios con fundamento en el fallecimiento del señor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.), sin tener en cuenta que la causa eficiente del accidente fue aportada por la propia víctima y que el fallecimiento no es una consecuencia del siniestro.

No existe responsabilidad alguna de mis mandantes en estos hechos, pues fue exclusivamente el comportamiento de la propia víctima CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.) el que da lugar al accidente, de manera que tampoco se concreta la consecuente obligación de indemnizar a los demandantes por los perjuicios ocasionados. Siendo pertinente reiterar que los perjuicios están fundamentados en el fallecimiento de la víctima, desconociendo que éste resultado no es consecuencia del accidente de tránsito ni de las secuelas dejadas por las lesiones, se trata de un síntoma ajeno.

Por lo anterior, le solicito se declare probada la presente excepción.

CUARTA EXCEPCIÓN DE FONDO. CAUSA EXTRAÑA GENERADA POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA :

Estamos frente al desarrollo de una actividad peligrosa por lo que recae en el demandado la presunción de culpa, de que trata el artículo 2356 del Código Civil, de manera que compete a mis representadas acreditar una causa extraña, que en este caso está constituida por culpa exclusiva de la víctima; me refiero al conductor de la bicicleta CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.), que guiaba para el día de los hechos la

bicicleta, que se desplazaba por el carril izquierdo de la vía y realiza un giro indebido para pasarse hacia el carril derecho, atravesándose en la trayectoria del bus y ocasionando el lamentable hecho, poniendo en riesgo su propia vida. El conductor del bus quien transitaba por el carril derecho, no podía prever el comportamiento desplegado por el señor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.), que se desplazaba en su bicicleta, realizando un giro no intempestivo. Tal como quedo registrado en el informe de tránsito en el cual se codifica al vehículo No. 2 (bicicleta) por girar bruscamente, siendo el único responsable de los hechos que hoy son materia del debate.

Los demandantes acuden a la acción de responsabilidad civil extracontractual para endilgar a mí representada la obligación de indemnizarlos por los perjuicios causados, acudiendo a la presunción de culpa por el ejercicio de una actividad peligrosa y si bien es cierto mi representada es guardián de dicha actividad, en el presente caso, debe exonerarse de toda responsabilidad ya que el accidente ocurre por exclusiva responsabilidad de la víctima CARLOS HARVEY PEÑARANDA (Q.E.P.D.), constituyendo este hecho una causal eximente de responsabilidad y por esta razón deberá declararse probada la presente excepción.

Con relación al tema ha manifestado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*“(…) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental **establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro** (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser ‘compensadas’ tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)” (resaltado propio)³⁶.*

Es la propia víctima CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D) quien se expone al peligro al realizar un cruce intempestivo de izquierda a derecha, atravesándose en la trayectoria del bus y provocando el siniestro.

Vale la pena advertir que en este caso, se están reclamando perjuicios derivados del fallecimiento del señor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.), sin tener en cuenta que este resultado no es derivado del accidente, ni de las lesiones causadas

por el siniestro. Como puede observarse de la historia clínica aportada, el fallecimiento es consecuencia de una bronconeumonía o una afección respiratoria que no está relacionada con el siniestro y así deberá declararse en la sentencia que resuelva de fondo el asunto.

Por las razones aducidas, les solicito declarar probada la siguiente excepción de fondo.

QUINTA EXCEPCION DE FONDO. COBRO EXCESIVO DE PERJUICIOS. EQUIVOCADA TASACION DEL LUCRO CESANTE:

La apoderada de la parte demandante pretende que se le reconozcan perjuicios materiales por concepto lucro cesante, este último sobre la base del salario mínimo legal vigente y liquidado con respecto a la edad de la víctima, quien al momento del deceso contaba con 56 años de edad. Sin que se acompañe a la demanda ningún tipo de prueba que acredite el monto del salario devengado, la actividad económica que desplegaba el occiso, que pueda dar lugar a la pérdida que se aduce y mucho menos la demostración de la dependencia económica que supuestamente tenían los demandantes respecto de su hijo fallecido, puesto que en estos casos no basta con demostrar el parentesco, ya que de este hecho no se desprende automáticamente la obligación alimentaria de liquidar el lucro cesante en su favor. Por otra parte, se equivoca la apoderada al liquidar este rubro teniendo en cuenta la edad probable del señor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.) y no de la de sus parientes LIBER HERNEY RENGIFO Y DEBORA PEÑARANDA DE RENGIFO, que son quienes reclaman el pago y tener una vida probable inferior a la de su hijo.

Con las pruebas que se acompañan al proceso, no se evidencia la actividad económica desarrollada por el causante ni tampoco sus ingresos mensuales y mucho menos los soportes que den cuenta de la dependencia económica de sus padres. Por el contrario, según la historia clínica aportada como prueba el señor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.) pertenecía al SISBEN o régimen subsidiado, con lo que se evidencia que para el momento de los hechos no se encontraba laborando, siendo improcedente el cobro de los perjuicios por este concepto.

DATOS DE IDENTIFICACION DEL USUARIO
 IC: 16270354 CC 16270354 RENGIFO PEÑARANDA CARLOS HARVEY Mas, 56 Años
 afiliación a seguridad social - Regimen: Contributivo Empresa: EMSSANAR SAS - Nivel: RANGO A Número de afiliación:
 facturación con cargo a: Regimen: Subsidiado Empresa: EMSSANAR SAS Nivel: NIVEL 1
 estado civil: Soltero - Ocupación: PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION

De otro lado, habrá de tenerse en cuenta que el lucro cesante futuro corresponde a una suma de dinero que el afectado debería recibir de forma mensual durante el promedio de vida, sin embargo por orden de una sentencia judicial, recibirá este pago de manera anticipada por lo que deberá reconocerse la deducción de intereses por el anticipo del capital en favor de la parte demandada que esta conminada a

Carrera 34 No 10-229 Tel 3218902546 6644689 ext 134

sara.ortiz@expresopalmira.com.co

sufragar esta suma de dinero, no por mensualidades sino de forma anticipada en un solo rubro.

Al respecto puntualiza la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

(...) “Más concretamente en lo que respecta al «lucro cesante futuro», en el fallo CSJ SC, 24 Abr. 2009, Rad. 2001-00055-01, se precisó que si (...) para indemnizar esta especie de daño se verifica mediante el pago de un capital que se entregará en forma adelantada, de él se deduce el interés puro o lucrativo (6% anual) que podría devengarle a la persona llamada a responder si la reparación no se realizara de manera anticipada, sino a medida en que el lucro cesante se generara. Por tanto, para establecer el valor de la ganancia futura dejada de percibir, la fórmula utilizada en el procedimiento elegido tiene como bases, de una parte, el ingreso mensual actualizado, y, de la otra, la deducción de los intereses por el anticipo de capital, obtenido a su vez mediante otra cuyo resultado lo refleja la tabla financiera número cinco -aplicada por la Corporación, entre otros, en los fallos últimamente referidos-, de acuerdo con el método atrás señalado, fijado mediante un índice en exacta correspondencia con el número de meses de duración del perjuicio expresado en esa unidad de tiempo, prescindiendo para ello de las unidades decimales, mediante la aproximación o reducción a la unidad entera más cercana. La multiplicación de los dos factores (monto indemnizable por el índice referido de deducción de intereses del 6% anual, por el anticipo de capital) arroja el monto buscado.

De tal manera que la fórmula financiera a aplicar es la siguiente:

$$VALCF = LCM$$

Donde,

VALCF = Valor actual del lucro cesante futuro

LCM = Lucro cesante mensual

i = interés de descuento (6% anual)

n = número de meses a descontar.

Bajo esa noción, los «principios de reparación integral y equidad» que el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 exige tener en cuenta, se vulneran por desfiguración de sus alcances cuando la liquidación del juzgador se aleja de su propósito de «reparación integral», innovando con fórmulas que riñen con «los criterios técnicos actuariales» para racionalizarla y generando detrimento o enriquecimiento de la parte en contravía de su naturaleza indemnizatoria.” (Sentencia SC20950-2017 del 12 de Diciembre de 2017 M.P. Ariel Salazar Ramírez)

De lo anterior, se puede inferir que la liquidación efectuada en la demanda por lucro cesante, no puede ser tenida en cuenta y mucho menos ordenarse que esta suma se actualice cada año de acuerdo al salario mínimo posterior a la fecha del accidente, pues tal como se citó anteriormente esta es una suma que en caso de ser objeto de condena debe sufragarse de forma inmediata es decir; anticipadamente, así que envés de incrementarse debe descontarse el valor que corresponde al anticipo del capital.

Por otra parte, debe observar el despacho que el resultado (daño) sobre el cual se basa la demanda es el fallecimiento del señor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.), resultado que bajo ninguna circunstancia puede endilgarse a mis representadas, toda vez que su deceso se produce por una

afección respiratoria (bronconeumonía) en días posteriores a que fuera dado de alta por parte de la clínica Palma Real, Institución en la que fue atendido inmediatamente después del accidente, siendo esta causa totalmente ajena a las secuelas del accidente y por tal motivo no es consecuencia del accidente.

En cuanto a la cuantía de los perjuicios EXTRAPATRIMONIALES y DE INDOLE INMATERIAL, deberá ser objeto de un juicioso análisis que los solicitados en esta demanda son en SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, situación que está en contravía de los presupuestos reconocidos por la Corte Suprema de Justicia que realiza esta tasación en una suma fija de dinero y que para los casos de fallecimiento se hace un reconocimiento a los familiares directos tasándolos en la suma de \$60.000.000, encontrando que los pretendidos en esta demanda superan las cuantías reconocidas por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, siendo exagerado desde todo punto de vista la tasación que se hace en la demanda sobre este tipo de perjuicios.

Cabe mencionar también con relación a los perjuicios morales, que estos son del resorte del Juez y es él quien tiene la potestad de tasarlos con base en las pruebas recaudadas dentro del proceso con las cuales se pueda vislumbrar el sufrimiento o el dolor causado a los familiares en caso de considerarlo a consecuencia del accidente. Sin embargo en este acápite de la demanda se pretenden por este concepto 100 SALARIOS MINIMOS para los familiares, sin tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia tasa estos perjuicios en una suma fija de dinero que para los casos de fallecimiento de la víctima puede alcanzar hasta \$60.000.000, resultando entonces exagerados los montos que se pretenden en la demanda.

Con relación a la tasación de los perjuicios morales manifiesta la Corte Suprema de Justicia sala civil lo siguiente respecto del tema en cuestión:

Sentencia del 5 de abril de dos mil once (2011). Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

“3. Con relación a los daños reseñó que los actores reclamaron los morales y los materiales, justificando el reconocimiento de aquellos ante la demostración del parentesco, dado que permitía “presumir la existencia de una relación afectiva e intensa entre ellos”; agregó que además de no haber sido desvirtuada esa inferencia, “(...) las reglas sociales, psicológicas y de la experiencia enseñan que los seres humanos, ante la muerte de los más cercanos miembros de la familia, experimentan sentimientos de dolor, soledad, vacío y pesadumbre”; y para su cuantificación recordó que conforme a la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, se aplicaba el “arbitrium iudicium”, advirtiendo que el Tribunal “(...) ha

venido estableciendo en suma no superior a \$20'000.000 (...) cuando se trata de indemnizar el perjuicio moral que se causa a un padre por la muerte de un hijo y hasta por la mitad de aquella cifra cuando se trata de otros parientes” y en razón a que en este caso las víctimas fueron dos, “se justificaba aumentar el monto de la indemnización, pero no lo hará la Sala porque los demandantes no apelaron el fallo proferido y en tal forma se considera que quedaron conformes con las decisiones adoptadas: Además porque no resulta posible agravar la situación del apelante único”.

La doctrina y la jurisprudencia se han encargado de definir las características que deben acompañar al daño o perjuicio para que éste sea susceptible de ser indemnizado y así se habla de que el daño debe ser cierto, es decir real y efectivo y no meramente hipotético o eventual. *“No solo es cierto el daño actual o presente, ya realizado, sino también el futuro, si es efectivo, por más que sus consecuencias se proyecten hacia adelante en el tiempo. Sabatier dice que el concepto de daño futuro es el que desde tiempo inmemorial se reconocía con el nombre de lucro cesante. El concepto no es muy aceptado en doctrina; se precisa entonces que el vocablo futuro alude a un daño cuyas consecuencias perjudiciales todavía no se han iniciado al tiempo de establecer la demanda, aún cuando su existencia sea desde ya cierta.”*¹.

En cuanto al daño a la vida en relación ha sido definido por la Doctrina y Jurisprudencia, como la pérdida de las condiciones externas que le permitían a la víctima el contacto con el entorno social, no se trata de un mismo perjuicio moral porque se estaría reconociendo doblemente un mismo daño, mientras que en el perjuicio moral se valora el sentimiento de congoja, malestar, dolor y se refiere a la parte interna de la persona, el daño a la vida en relación va condicionado al disfrute de la vida, del ámbito social a la capacidad de disfrutar de otros placeres de la vida que no siempre están relacionados con actividades económicas, es por ello que este perjuicio debe acreditarse en cada caso, para que pueda ser de recibo en el proceso.

En el caso que nos ocupa, se determina una suma de dinero por este concepto sin explicar su origen y/o fundamento y sin determinar las razones por las que requiere su tasación.

En cuanto al perjuicio extrapatrimonial ha manifestado la Corte lo siguiente:

(..) “2. Esa enunciación es el resultado de una evolución jurisprudencial trazada desde la providencia CSJ SC, 13 May. 2008, Rad. 1997-09327-01, donde se analizó a profundidad el concepto de «daño en la vida de relación» como una de las formas de perjuicios extrapatrimoniales con entidad suficiente para distinguirse de las

1 Teoría básica de la Indemnización, Manual de Responsabilidad Civil, Beatriz Quintero de Prieto, Pág. 106, Editorial Leyer.

demás, puesto que, como allí se indicó:

(...) a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial” (...) Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar.

Fue así como en ese pronunciamiento se puntualizó que el «daño en la vida de relación» cuenta con las siguientes características o particularidades:

a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado;

b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho;

c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico;

d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos;

e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos;

f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y

g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad

social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas (el destacado no es del texto).

Para el efecto de obtener una verdadera satisfacción que mengüe esos resultados adversos, en el referido fallo se llamó la atención de los jueces en pro de que para identificarlo observaran «especial prudencia y sensatez, principalmente para evitar a toda costa que dicho perjuicio sea confundido con otro de diverso linaje o que un determinado agravio pueda llegar erradamente a ser indemnizado varias veces», procediendo «con sujeción al marco fáctico sustancial descrito en la causa petendi que sirva como soporte de las pretensiones y al resultado que arrojen los medios probatorios recaudados en el proceso»

De la misma manera -añadió- debe realizarse un análisis «encaminado a desentrañar el alcance real de los obstáculos, privaciones, limitaciones o alteraciones que, como consecuencia de la lesión, deba afrontar la víctima con respecto a las actividades ordinarias, usuales o habituales, no patrimoniales, que constituyen generalmente la vida de relación de la mayoría de las personas, en desarrollo del cual podrán acudir a presunciones judiciales o de hombre, en la medida en que las circunstancias y antecedentes específicos del litigio les permitan, con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia, construir una inferencia o razonamiento intelectual de este tipo».

Y en la fijación del quantum también se requiere mesura y cuidado «bajo el entendido de que ella no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil».

Esa posición fue reiterada en el fallo CSJ SC, 18 Sep. 2009, Rad. 2005-00406-01, que insistió en que el «daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto», esto es, la intimidad del afectado, que se hace explícito «material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos», que «(...) aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial».

Bajo el mismo criterio, la providencia CSJ SC, 28 Ene. 2009, Rad. 1993-00215-01 memoró que «si bien la jurisprudencia colombiana al referirse en un comienzo a los perjuicios extrapatrimoniales solamente aludía a los morales, lo cierto es que hoy reconoce que de esa naturaleza participa el denominado “daño a la vida de relación”, aceptando que éste tiene una entidad jurídica propia y, por ende, no puede confundirse con otras clases de agravios que posean alcance y contenido disímil, ni subsumirse en ellos».

El tema también fue objeto de análisis en el pronunciamiento CSJ SC, 9 Dic. 2013, Rad. 2002-00099-01, para denotar que «dentro del conjunto de bienes no patrimoniales que pueden resultar afectados mediante una conducta dolosa o culposa se encuentran comprendidos intereses jurídicos distintos a la aflicción, el

dolor, o la tristeza que se produce en la víctima», como acontece con el «daño a la vida de relación (...) que en nuestra jurisprudencia ha adquirido un cariz autóctono, ajustado a las particularidades de nuestra realidad social y normativa», que si bien son de difícil cuantificación al no poderse establecer con base en criterios rigurosos o matemáticos «ello no se traduce en una deficiencia de esa clase de indemnización, sino en una diferencia frente a la tasación de los perjuicios económicos cuya valoración depende de parámetros más exactos».

3. El anterior recuento se hace para resaltar como en la actualidad la jurisprudencia tiene decantado que el «daño moral» y el «daño a la vida de relación» son dos manifestaciones separadas de perjuicios inconfundibles para los fines de reparación, pues, mientras el primero se refiere al padecimiento interno del afectado con el hecho dañoso, el último se contrae a las secuelas que éste tenga en el desenvolvimiento social del lesionado, en vista de los cambios externos en su comportamiento.(...) (SENTENCIA No. SC20950-2017 Radicacion No. 05001-31-03-005-2008-00497-01 del 12 de diciembre de 2017, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez)

En este caso no se justifica en la demanda los argumentos para la tasación de los perjuicios denominados daño a la vida en relación, que pertenecen a la categoría de los perjuicios extrapatrimoniales, de manera que no podrán tenerse en cuenta en la sentencia que ponga fin al litigio.

La forma como se establece el cobro de perjuicios en este caso, resulta equivocada y exagerada de manera que se altera la cuantía de dichas pretensiones, la indemnización no puede ser fuente de enriquecimiento, debe corresponder exclusivamente a la tasación de los perjuicios causados.

Por las razones expuestas deberá declararse probada la presente excepción de fondo.

De las definiciones citadas anteriormente se puede concluir que el punto de partida para lograr una indemnización es probar que verdaderamente existe el daño o perjuicio, que este es real y para ello debo demostrar su existencia y su cuantía, no basta pues con la simple manifestación, sino que las pretensiones deben descansar en la prueba fidedigna que permita su cuantificación; de otra manera no es permisible que se declare la ocurrencia de un perjuicio que no está debidamente probado, en otras palabras, vale decir que los perjuicios cobrados deben estar corroborados mediante los medios idóneos aprobados por la ley y que permitan sin lugar a dudas calcular la verdadera pérdida sufrida por el demandante.

Respecto de los perjuicios morales es claro, que estos son del resorte del Juez y es él quien tiene la potestad de tasarlos con base en las pruebas recaudadas dentro del proceso con las cuales se pueda vislumbrar el sufrimiento o el dolor causado al demandante a consecuencia de las lesiones sufridas.

SEXTA EXCEPCION DE FONDO. EL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR CARLOS HERNEY RENGIFO NO GUARDA RELACION CON EL ACCIDENTE EN EL QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA .

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, la indemnización que se reclama tiene su origen en el accidente de tránsito ocurrido el día 01 de febrero de 2020, entre los vehículos Bicicleta conducida por el hoy occiso CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.) y el vehículo de placas TJW-476 afiliado a TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. y de propiedad de la sociedad PALMIRA S.A, que dio lugar al informe de tránsito No. 7652000 6CU-6204 en el que se registra que el señor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.) resultó lesionado a consecuencia del siniestro. De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, el mencionado señor fue atendido en la clínica PALMA REAL de Palmira donde estuvo hospitalizado hasta el 24 de febrero de 2020, posteriormente en el mes de marzo de 2020 acude al hospital ESE RAUL OREJUELA BUENO, por una afección respiratoria, con síntomas de fiebre y bronconeumonía y finalmente se produce su deceso a consecuencia de esta patología, que resulta ajena a las lesiones producidas por el accidente de tránsito. En este orden de ideas, resulta improcedente partir de la base del fallecimiento para solicitar las pretensiones en que se fundamenta la demanda, puesto que como se viene explicando esté no es un resultado generado por el accidente. En el supuesto caso, que se demuestre algún tipo de responsabilidad a cargo de mis representadas, no se podrá partir de la muerte del señor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.) para la liquidación de perjuicios, cuando este resultado es ajeno al accidente de tránsito.

Por las razones expuestas, resulta evidente que no puede imputarse a mis representadas, el fallecimiento del señor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.) que no fue ocasionadas en el ejercicio de la actividad de conducción.

En caso de que su señoría considere que no existe motivos suficientes para declarar probadas las excepciones esbozadas anteriormente, le solicito se declare como subsidiaria la siguiente:

EXCEPCION SUBSIDIARIA. CONCURRENCIA DE CAUSAS Y/O REDUCCION DE CULPAS

Teniendo en cuenta que para el día de los hechos ambos conductores, se encontraban desarrollando una actividad peligrosa como es la conducción de un vehículo tipo bicicleta y tipo bus y que sus comportamientos fueron los que dieron lugar a la ocurrencia del siniestro, se hace necesario analizar la contribución que cada uno tuvo en el daño, de manera que pueda darse aplicación a la reducción en la medida de su contribución, tal como lo establece en artículo 2357 del Código Civil que a la letra dice:

“La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”

De la lectura anterior se colige, que el comportamiento de la víctima, en este caso del señor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D) quien realiza un cruce repentino desde el carril izquierdo al derecho, siendo codificado en el informe de tránsito con la causal *122 girar bruscamente, cruce repentino con o sin indicación*”, constituyendo una causa determinante en el siniestro, de manera que podemos afirmar sin lugar a dudas que este conductor se expuso al peligro al realizar dicha maniobra, por lo tanto la indemnización que sea tasada en este asunto deberá ser objeto de reducción.

La Corte Suprema de Justicia, respecto da la alegación de culpa exclusiva y a la concurrencia de causas ha indicado:

“(…) Al demandante quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificado como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima en menester de estudiar cual se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación, en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir “que para que se configure culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y la entidad de la actividad peligrosa, esta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente, dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal, antecedente del resultado dañoso”, lo anterior es así por cuanto, en tratándose de la concurrencia de causas que se producen cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia, de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber; que cada quien debe soportar el daño en la medida que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro” (G.J. Tomos LXI, pág. 699 y CLXXXVIII, pág. 186, Primer semestre (...) Reiterado en CSJ CS Julio 25 de 2014 radicación 2006-00315).

Entonces, en los casos, en que el daño ocurre en convergencia de actividades peligrosas realizadas por la víctima y el agente, no se presenta una neutralización de culpas, ni un desplazamiento al régimen de culpa probada (Sentencia del 18 de diciembre de 2012 rad 76001-31-03-009-2006-00094-01) como se entendió inicialmente, sino que el análisis se efectúa en el “(…) campo objetivo de las conductas de la víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio (...) De ese modo, si bien el cálculo de la contribución de cada uno de los participantes en la producción del daño, y por esa vía, la moderación del valor a resarcir, atiende el arbitrio juris del juez, su análisis no debe ser arbitrario ni subjetivo, pues frente a la víctima tendrá que examinar, además de la culpa, el factor de causalidad”

De la lectura anterior, se concluye que frente a las actividades peligrosas deberá analizarse la conducta cometida por cada uno de los implicados en el accidente de tránsito y la forma como dicho comportamiento influyó en el siniestro para que se determine que parte debe asumir cada uno respecto del daño, conforme a la conducta desplegada.

Por esta razón señor Juez le solicito declarar probada la presente excepción en caso de que las principales no sean despachadas favorablemente.

RESPECTO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Su Señoría me opongo en este asunto a la INSPECCION JUDICIAL solicitada, por no ser procedente, toda vez que le corresponde a la parte hacer llegar al Despacho los estudios técnicos que considere pertinentes, los peritazgos que pretenda hacer valer y en general cualquier medio probatorio encaminado a sustentar sus pretensiones, de acuerdo con lo previsto por el artículo 227 del Código General del Proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES:

- Poderes especiales conferidos por la sociedad TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A y PALMIRA S.A.
- Certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali de las sociedades TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. Y PALMIRA S.A.

REQUERIMIENTO:

- Les solicito comedidamente requerir a la parte demandante para aportar al proceso, las tres últimas planillas de seguridad social del señor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.270.354, anteriores al siniestro con el fin de verificar el salario devengado y/o su vinculación laboral o reglamentaria anterior al accidente. Se solicitan los documentos a la parte demandante, por ser quienes los tienen en su poder.

OFICIOS

Sírvase señor juez tener como pruebas los siguientes derechos de petición:

- Derecho de petición remitido a la compañía SEGUROS MUNDIAL (SOAT, en el cual se solicita manifestar la cuantía de la afectación que tuvo la póliza de Seguros No AT-7569141-600193050 para la fecha de los hechos, que amparaba al vehículo de

placas **TJW-476** conducido por el señor ENRIQUE LABIO, con el fin de cuantificar los perjuicios causados, y para que sirva como prueba documental dentro del presente proceso.

- Derecho de petición enviado a la Aseguradora Mundial de Seguros S.A, para verificar si la parte demandante ha efectuado reclamación por cuenta de la póliza extracontractual No. 2000023807 con vigencia del 16 de abril de 2019 al 16 de abril de 2020, cuyo tomador es la sociedad TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., identificada con Nit No. 890302849-1.

TESTIMONIALES :

Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer a su Despacho previa fijación de fecha y hora para ello, a las personas que a continuación relacionaré, con el fin que declaren ante su Despacho lo que les conste acerca de lo discutido en el presente proceso, a saber:

- Al agente de tránsito **WILMER AUGUSTO MARTINEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.324.467 y Placa No 070, adscrito a la secretaria de tránsito de Palmira (Valle del Cauca), quien puede ubicarse en la Carrera 35 No. 42-291, quien suscribió el informe de tránsito No. 76520006CU-6204 de fecha 01/02/2020 que fue aportado por la parte demandante al proceso, con el fin de que rinda informe sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito de fecha 02 de febrero de 2020 que nos ocupa e ilustre al Despacho respecto de la hipótesis del accidente consignada en el informe.
- Al agente de tránsito **BERNARDO VALLE HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 111366727 y Placa No 340, adscrito a la secretaria de tránsito de Palmira (Valle del Cauca), quien puede ubicarse en la Carrera 35 No. 42-291, quien suscribió el informe de tránsito No. 76520006CU-6204 de fecha 01/02/2020 que fue aportado por la parte demandante al proceso, con el fin de que rinda informe sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito de fecha 02 de febrero de 2020 que nos ocupa e ilustre al Despacho respecto de la hipótesis del accidente consignada en el informe.

NOTIFICACIONES

Los demandantes y su apoderado las recibirán en las direcciones aportada con la demanda
 Mis representados las recibirán en la Carrera 34 No. 10-229 de Acopi (Yumbo) teléfono: 3218902546 correos electrónicos: contabilidad@expresopalmira.com.co y jurídico@expresopalmira.com.co.

Las mías las recibiré en la secretaría de su despacho o en la Carrera 34 No.10 229 Acopi

Carrera 34 No 10-229 Tel 3218902546 6644689 ext 134
sara.ortiz@expresopalmira.com.co

Yumbo (Valle) teléfono: 3218902546 y 3176568842 correo electrónico:
sara.ortiz@expresopalmira.com.co

Atentamente,



SARA E. ORTIZ BASTIDAS
C.C. 66.954.340 DE CALI
T.P. 103.358 DEL C.S.J.

Santiago de Cali, 17 de noviembre del 2022

Señores

COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. (SOAT)

Carrera 11 # 90 - 20

Bogotá D.C.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION

ASUNTO: CERTIFICACION SOBRE AFECTACION DE LA POLIZA DE SEGUROS SOAT No. 75698141600193050

CON DESTINO A PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

JUZGADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

RADICADO: 2022-00114

DEMANDANTE: LIBER HERNEY RENGIFO Y DEBORA PEÑARANDA DE RENGIFO

DEMANDADO: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., ENRIQUE LABIO, SEGUROS MUNDIAL, PALMIRA S.A.

SARA ELSA ORTIZ BASTIDAS, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.954.340 expedida en Cali, Abogada en Ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 103.358 del C.S.J., en mi condición de apoderada judicial de la sociedad **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.**, con domicilio principal en el municipio de Yumbo -Valle, tal como consta con la copia del poder especial que se adjunta, identificado con Nit. No. 890302849-1, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, respetuosamente solicito lo siguiente:

PETICION

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 del C.G.P les solicito comedidamente, se sirva Informar la cuantía de la afectación que tuvo la póliza de seguros No. 75698141600193050 que para la fecha del accidente 01 de febrero del 2020, amparaba al vehículo de placas **TJW-476** conducido por el señor ENRIQUE LABIO, por cuenta del señor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARALDA (Q.E.P.D), quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 16.270.354 quien es la otra parte involucrada en el accidente, en condición de Ciclista. O en su defecto indicar sí sus familiares: los señores LIBER HERNEY RENGIFO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.371.425 o la señora DEBORA PEÑARANDA DE RENGIFO,

identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.655.645, efectuaron reclamación por el amparo de muerte o pago de servicios funerarios y en caso de ser afirmativa su respuesta el valor de la cuantía sufragada por este concepto.

Lo anterior a fin de cuantificar los perjuicios causados y establecer el monto que ya fue asumido. Por tal razón le solicito que la respuesta a esta misiva se envíe directamente a dicho despacho judicial en la dirección que se indica en el acápite de notificaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 23 de la Constitución Nacional, Artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, artículo 173 del C.G.P

NOTIFICACIONES

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira las recibirá en la carrera 29 # 22 - 43 palacio de justicia, correo electrónico: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mi representado y yo las recibiremos en la carrera 34 No 10-229 Acopi - Yumbo (v). Correo Electrónico: juridico@expresopalmira.com.co, Teléfono: 6644689 ext. 134 Cel. 3218902546

ANEXOS

- Copia Poder Especial
- Cámara de comercio de Transportes Expreso Palmira S.A.
- Copia de la Póliza del SOAT

Atentamente,



SARA ELSA ORTIZ BASTIDAS
C.C. No. 66.954.340 DE CALI
T.P. No. 103.358 C.S.J.

Dependiente Judicial

De: Dependiente Judicial <juridico@expresopalmira.com.co>
Enviado el: jueves, 17 de noviembre de 2022 12:39 p. m.
Para: 'contactenos@segurosdeestado.com'
Asunto: DERECHO DE PETICION
Datos adjuntos: DERECHO DE PETICION SOAT PROCESO 2022-00114.pdf; PODER DEMANDA LIBER.pdf; CC EXPAL 20-10-2022.pdf

Yumbo, 17 de noviembre de 2022

Señores
COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Soat)
Carrera 11 # 90 - 20
Bogotá D.C.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION

Cordial saludo

La presente es para hacer envío de DERECHO DE PETICION junto con el Poder otorgado a la Dra. Sara Ortiz y la Cámara de Comercio de Transportes Expreso Palmira S.A.

Muchas gracias.

Atentamente,

DEPARTAMENTO JURIDICO
DE TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA

Santiago de Cali, 21 de noviembre del 2022

Señores

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS

CALLE 33 N 6B - 24

BOGOTA D.C.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION

ASUNTO: CERTIFICACION SOBRE INDEMNIZACION POLIZA.

EXTRA CONTRACTUAL No. 2000023807

CON DESTINO A PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

JUZGADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

RADICADO: 2022-00114

DEMANDANTE: LIBER HERNEY RENGIFO Y DEBORA PEÑARALDA DE
RENGIFO

DEMANDADO: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., ENRIQUE LABIO,
SEGUROS MUNDIAL Y PALMIRA S.A.

SARA ELSA ORTIZ BASTIDAS, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.954.340 expedida en Cali, Abogada en Ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 103.358 del C.S.J., en mi condición de apoderada judicial de la sociedad **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.**, con domicilio principal en el municipio de Yumbo -Valle, tal como consta con la copia del poder especial que se adjunta, identificado con Nit. No. 890302849-1, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, respetuosamente solicito lo siguiente:

PETICION

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 del C.G.P les solicito comedidamente, se sirva Informar si por la póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 2000023807 con una vigencia desde el 16 de abril del 2019 hasta 16 de abril de 2020, se realizó pago alguno por indemnización a las siguientes personas: **LIBER HERNEY RENGIFO**, identificado con la C.C. 6.371.425 y **DEBORA PEÑARANDA DE RENGIFO**, identificada con la C.C. 29.655.645, En caso de ser positivo manifestar la cuantía.

Lo anterior se requiere para ser aportado como prueba dentro del proceso de la referencia que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, correo electrónico: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón le solicito que la respuesta a esta misiva se envíe directamente a dicho despacho judicial en la dirección que se indica en el acápite de notificaciones.

Carrera 34 # 10-229 Tel 314-7909095

Acopi – Yumbo

Correo dependientejudicial@expresopalmira.co.com

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 23 de la Constitución Nacional, Artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, artículo 173 del C.G.P

NOTIFICACIONES

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira las recibirá en la carrera 29 # 22 - 43 palacio de justicia, correo electrónico: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mi representado y yo las recibiremos en la carrera 34 No 10-229 Acopi - Yumbo (v). Correo Electrónico: jurídico@expresopalmira.com.co Teléfono: 6644689 ext. 134 Cel. 3218902546

ANEXOS

- Copia Poder Especial
- Cámara de comercio de Transportes Expreso Palmira S.A.

Atentamente,



SARA E. ORTIZ BASTIDAS
C.C. No. 66.954.340 DE CALI
T.P. No. 103.358 C.S.J.

Dependiente Judicial

De: Dependiente Judicial' <juridico@expresopalmira.com.co>
Enviado el: lunes, 21 de noviembre de 2022 10:50 a. m.
Para: 'rcpublico@segurosmondial.com.co'; 'mundial@segurosmondial.com.co'
Asunto: DERECHO DE PETICION
Datos adjuntos: DERECHO DE PETICION MUNDIAL.pdf; PODER DEMANDA LIBER.pdf; CC EXPAL 20-10-2022.pdf

Buenos días,

Cordial saludo

La presente es para hacer envío de DERECHO DE PETICION junto con el Poder otorgado a la Dra. Sara Ortiz y la Cámara de Comercio de Transportes Expreso Palmira S.A.

Muchas gracias.

Atentamente,

DEPARTAMENTO JURIDICO
DE TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
E. S. D.

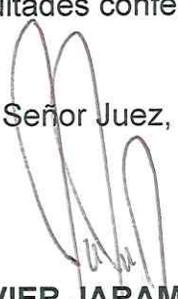
REF: PODER ESPECIAL
DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LIBER HERNEY RENGIFO Y DEBORA PEÑARANDA DE RENGIFO
DEMANDADO: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A, ENRIQUE LABIO, SEGUROS MUNDIAL Y PALMIRA S.A.
RADICADO: 76520310300220220011400

JAVIER JARAMILLO RAMIREZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.451.802 de Yumbo (V), en mi condición de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A**, sociedad comercial con domicilio principal en el Municipio de Yumbo (Valle), identificada con NIT 890302849-1, correo electrónico contabilidad@expresopalmira.com.co, por medio del presente escrito manifiesto a su Despacho que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **SARA ELSA ORTIZ BASTIDAS**, igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.954.340 de Cali, Abogada Titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 103.358 del C.S.J., para que en nombre y representación de la sociedad **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.** se notifique del contenido del auto por medio del cual se admite la demanda, conteste la demanda, asista a audiencias fijadas, realice llamamiento en garantía, proponga excepciones, interponga recursos, nulidades y en general para que intervenga y ejerza todas aquellas actuaciones inherentes al ejercicio de su profesión y a la protección y defensa de nuestros intereses.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades previstas por el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil y en especial está facultado para recibir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, transigir, renunciar y para ejercer todos los demás actos que sean necesarios para el buen y fiel cumplimiento del presente mandato, y podrá ser ubicado en la Carrera 34 No.10-229 Acopi – Yumbo, celular 3218902546, Correo electrónico: sara.ortiz@expresopalmira.com.co

Sírvase, reconocer personería a mi apoderada judicial en los términos y con las facultades conferidas y prescritas en el presente memorial poder.

Del Señor Juez, atentamente,



JAVIER JARAMILLO RAMIREZ
REPRESENTANTE LEGAL DE
TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.
NIT. 890.302.849-1

Acepto,



SARA ELSA ORTIZ BASTIDAS
C.C. No. 66.954.340 de Cali (Valle)
T.P. No. 103.358 del C. S. J.

MARIA SOL SINISTERRA
NOTARIA CATORCE DE CALI

AUTENTICACION Y RECONOCIMIENTO

En Cali 31 OCT 2022

Comparece ante la Notaria Catorce de esta ciudad Javier Gabriel Ramirez a quien identifique con la C. De C. No. 16451802

Expedida en Yumbo y manifiesta que el anterior documento es cierto y que la firma y huella que aparece al pie son suyas.

Compareciente



Recibo No. 8716451, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822WP0BNW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 8861300 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCC.ORG.CO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.
Nit.: 890302849-1
Domicilio principal: Yumbo

MATRÍCULA

Matrícula No.: 1832-4
Fecha de matrícula en esta Cámara: 17 de octubre de 2014
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CRA. 34 No. 10 229
Municipio: Yumbo - Valle
Correo electrónico: contabilidad@expresopalmira.com.co
Teléfono comercial 1: 6644689
Teléfono comercial 2: 3147909103
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CRA. 34 No. 10 229
Municipio: Yumbo - Valle
Correo electrónico de notificación: contabilidad@expresopalmira.com.co
Teléfono para notificación 1: 6644689
Teléfono para notificación 2: 3147909103
Teléfono para notificación 3: 6644689

La persona jurídica TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8716451, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822WP0BNW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 126 del 14 de abril de 1965 Notaria Unica de Jamundi ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de mayo de 1965 con el No. 29584 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 728 del 24 de junio de 1976 Notaria Segunda de Cartago ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de julio de 1976 con el No. 17755 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Cali a Palmira .

QUE POR ESCRITURA No. 2545 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NOTARIA CATORCE DE CALI, LA SOCIEDAD CAMBIO SU DOMICILIO DE PALMIRA A YUMBO.

CERTIFICA

DICHA SOCIEDAD HA SIDO REFORMADA ADEMAS POR LAS SIGUIENTES ESCRITURAS:

REFORMAS

| DOCUMENTO | FECHA.DOC | ORIGEN |
|-----------|------------|-------------------------|
| E.P. 509 | 10/03/1966 | NOTARIA TERCERA DE CALI |
| E.P. 807 | 31/03/1969 | NOTARIA TERCERA DE CALI |
| E.P.1900 | 07/07/1969 | NOTARIA TERCERA DE CALI |
| E.P.4342 | 09/10/1969 | NOTARIA PRIMERA DE CALI |

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 14 de abril del año 2064

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

Recibo No. 8716451, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822WPOBNW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

El objeto de la sociedad es la explotación del negocio del servicio de transporte terrestre, acuático, aéreo y por cable en todas sus características de movilización de pasajeros, carga, encomiendas, correos, el transporte de giros y remesas nacionales e internacionales, operación de terminales terrestres, aéreos, fluviales y marítimos, la prestación del servicio de mensajería especializada en el territorio nacional e internacional y ah, como también podrá explotar ramos complementarios, tales como estaciones de servicio para expendio de combustibles, lubricantes, almacenes de repuestos, talleres de reparación, importación compra y venta de vehículos automotores, naves, aeronaves y sus repuestos, realizar cualquier examen de medicina preventiva que aumente 14 seguridad vial, fluvial, marítima o aérea. La sociedad podrá llevar a cabo actividades de mantenimiento preventivo, correctivo a vehículos y maquinaria; venta al mayor y detal 'de repuestos. Accesorios y demás insumos para vehículos y maquinaria: En desarrollo de este objeto la sociedad podrá adquirir, conservar, gravar y enajenar toda clase de bienes raíces, o muebles que sean necesarios para el logro de sus fines principales; girar, aceptar, negociar, descontar, etc., toda clase de instrumentos negociables y además documentos civiles y comerciales. Tomar interés como accionista fundador o "no, en otras compañías, fusionarse con ellas o incorporarse en ellas o absorberlas; tomar y dar dinero en mutuo con garantías reales o personales, o sin ellas. Podrá igualmente crear, adquirir, arrendar, explotar, comprar o vender establecimientos industriales o comerciales, y en general la adquisición, arrendamiento, explotación, compra, venta o realización de cualquier operación sobre intangibles o patentes, licencias, procedimientos o marcas de fábrica, su explotación, cesión, su aporte como capital, la concesión de licencias de explotación, la obtención de concesiones, su explotación, arrendamiento, compra, venta, posesión, valorización, explotación o la realización de cualquier - operación, en la forma que sea de bienes muebles o inmuebles así como la edificación de toda clase de construcciones, si hubiere lugar. Y en general llevar a cabo todo acto o contrato que sea conexo o complementario o accesorios indispensables que se relacione directamente con el objeto social de la compañía.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor: \$1,675,984,000
No. de acciones: 1,675,984
Valor nominal: \$1,000

CAPITAL SUSCRITO

Valor: \$1,675,984,000
No. de acciones: 1,675,984
Valor nominal: \$1,000

CAPITAL PAGADO

Valor: \$1,675,984,000

Recibo No. 8716451, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822WP0BNW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

No. de acciones: 1,675,984
Valor nominal: \$1,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

Gerente. La sociedad tendrá un gerente con un suplente, quien lo reemplazara en sus faltas absolutas o temporales.

El gerente es el representante legal de la compañía en juicio y fuera de juicio.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Corresponde al gerente entre otras las siguientes funciones: Representar a la sociedad como persona jurídica y autorizar con su firma los actos y contratos en que ella tenga que intervenir; ejecutar y hacer ejecutar las operaciones en que la sociedad haya ordenado ocuparse; constituir mandatario que representen a la sociedad judicial y extrajudicialmente; celebrar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social de la compañía, que no sean de la competencia especial de la asamblea general de accionistas o de la junta directiva; celebrar y ejecutar los actos o contratos con otra u otras compañías sobre porcentajes de ventas y regulaciones comerciales en defensa del negocio objeto principal de la compañía.

Estará prohibido al gerente: 1) aplicar los fondos sociales a negocios distintos a los que constituyen el objeto de la sociedad; 2) ejecutar sin autorización de la junta directiva, actos o contratos cuya cuantía exceda de diez millones de pesos (\$10.000.000); 3) enajenar los bienes raíces de la sociedad o hipotecarlos sin la previa autorización de la junta directiva; 4) enajenar los bienes muebles o pignorarlos cuando tal operación tenga un valor superior a diez millones de pesos (10.000.000); 5) ejecutar cualquier acto, cualquiera que sea su cuantía, cuando previamente la asamblea de accionistas o la junta directiva hubieren dado su voto o concepto adverso a la realización del mismo; 6) ejecutar actos o celebrar contratos reñidos a la ley y a las disposiciones contenidas en los estatutos; 7) celebrar contratos, cualquiera sea su cuantía, con personas ligadas a el hasta el 4o. Grado de consanguinidad o el 2o. De afinidad.

Recibo No. 8716451, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822WPOBNW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 116 del 15 de septiembre de 2020, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de noviembre de 2020 con el No. 17313 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---|----------------------------------|----------------|
| REPRESENTANTE LEGAL Y/O GERENTE PRINCIPAL | JAVIER ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ | C.C.16451802 |
| REPRESENTANTE LEGAL Y/O GERENTE SUPLENTE | JORGE JARAMILLO RAMIREZ | C.C.16447834 |

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-------------------------------------|----------------|
| ALEJANDRA JARAMILLO RAMIREZ | C.C.66834275 |
| JAIME ANDRES JARAMILLO CRUZ | C.C.94458295 |
| CARLOS EDUARDO CAMAYO RAMIREZ | C.C.79384789 |
| JUAN MANUEL RIVERA HERNANDEZ | C.C.16618454 |
| JUAN JOSE OCTAVIO JARAMILLO RAMIREZ | C.C.16658595 |

SUPLENTES

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-------------------------------|----------------|
| ISABELLA JARAMILLO GUZMAN | C.C.1107042337 |
| JAIME EDUARDO BUENO ECHEVERRI | C.C.16622492 |
| OCTAVIO SAMUEL CABRERA GHITIS | C.C.16796163 |
| LUIS FERNANDO DUQUE URIBE | C.C.14994068 |
| ANTONIO JOSE VALLEJO ARANGO | C.C.14994977 |

Por Acta No. 102 del 27 de marzo de 2014, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de octubre de 2014 con el No. 13986 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-----------------------------|----------------|
| ALEJANDRA JARAMILLO RAMIREZ | C.C.66834275 |
| JUAN MANUEL RIVERA | C.C.16618454 |

Recibo No. 8716451, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822WPOBNW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

HERNANDEZ

SUPLENTES

NOMBRE

OCTAVIO SAMUEL CABRERA

GHITIS

LUIS FERNANDO DUQUE URIBE

IDENTIFICACIÓN

C.C.16796163

C.C.14994068

Por Acta No. 116 del 15 de septiembre de 2020, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de noviembre de 2020 con el No. 17314 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE

JAIME ANDRES JARAMILLO CRUZ

CARLOS EDUARDO CAMAYO

RAMIREZ

IDENTIFICACIÓN

C.C.94458295

C.C.79384789

SUPLENTES

NOMBRE

JAIME EDUARDO BUENO

ECHEVERRI

ANTONIO JOSE VALLEJO ARANGO

IDENTIFICACIÓN

C.C.16622492

C.C.14994977

Por Acta No. 118 del 29 de marzo de 2022, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de junio de 2022 con el No. 11727 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE

JUAN JOSE OCTAVIO JARAMILLO

RAMIREZ

IDENTIFICACIÓN

C.C.16658595

SUPLENTES

NOMBRE

ISABELLA JARAMILLO GUZMAN

IDENTIFICACIÓN

C.C.1107042337

Recibo No. 8716451, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822WP0BNW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 113 del 31 de julio de 2018, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de agosto de 2018 con el No. 13694 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|--------------------------|------------------------------|--------------------------------|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL | LEIDY JENNIFER ANGULO GARCIA | C.C.1075216737 T.P.211597-T |

Por Acta No. 117 del 30 de marzo de 2021, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de agosto de 2021 con el No. 14381 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-------------------------|--------------------------|------------------------------|
| REVISOR FISCAL SUPLENTE | ADRIANA VILLALOBOS MUÑOZ | C.C.31996669 T.P.189409-T |

Que por resolución No. 20214200057277 del 26 de julio de 2021, inscrita en esta Cámara de Comercio el 04 de agosto de 2022 con el No 14519 del libro IX, Superintendencia De Vigilancia Y Seguridad Privada, la providencia por la cual se prórroga la licencia de funcionamiento de la sociedad TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.

PODERES

Por Escritura Pública No. 2795 del 30 de noviembre de 2015 Notaria Catorce de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de diciembre de 2015 con el No. 316 del Libro V COMPARECE EL DOCTOR JORGE JARAMILLO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 16.447.634. EXPEDIDA EN YUMBO, QUIEN DIJO SER VECINO, ESTAR DOMICILIADO EN ESTA CIUDAD Y OBRAR EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A, COMO SE ACREDITA EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL QUE SE ADJUNTA AL PROTOCOLO DEL PRESENTE INSTRUMENTO Y MANIFESTÓ:PRIMERO: QUE ESTATUARIAMENTE ES A ÉL A QUIEN LE CORRESPONDE DESIGNAR LOS APODERADOS PARA REPRESENTAR A LA EMPRESA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE.

SEGUNDO: QUE OTORGA PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE, CON LAS MISMAS FACULTADES CONFERIDAS, A DOCTOR JULIÁN BERMÚDEZ ZORRILLA, MAYOR DE EDAD, VECINO DE LA CIUDAD DE CALI (VALLE), ABOGADO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 16.722.836 EXPEDIDA EN CALI (VALLE), TARJETA PROFESIONAL NO. 72.542 DEL CONEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE ACTUÉ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA SA., Y EL EJECUTE LOS ACTOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN EN LA ZONA COMPRENDIDA EN LOS DEPARTAMENTOS DEL VALLE DEL CAUCA, Y CAUCA.

A LA DOCTORA LAURA YOLANDA BELTRÁN MOGOLLÓN, MAYOR DE EDAD, VECINO DE LA CIUDAD DE

Recibo No. 8716451, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822WP0BNW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

BOGOTÁ D.C., ABOGADA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.433.719 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C., (CUNDINAMARCA), TARJETA PROFESIONAL NO. 134.388 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PA QUE ACTUÉ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., Y EJECUTE LOS ACTOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN EN LA ZONA COMPRENDIDA EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

1. ACTUAR COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DENTRO DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN QUE SE CITAN EXTRAJUDICIALMENTE EN LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN, ENTIDAD ADMINISTRATIVA, O EN CUALQUIER DESPACHO JUDICIAL.

2. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. ADMINISTRATIVA O JUDICIAL.

3. COMPARECER EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN QUE FIJEN, EXTRAJUDICIALMENTE, O DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES EN QUE ESTE TENGA INTERÉS, CON AMPLIAS FACULTADES PARA CONCILIAR, DESISTIR, TRANSIGIR, RECIBIR Y COMPROMETER.

4. NOTIFICARSE DE LAS ACTUACIONES PROCESALES EN QUE TENGA O SE VEA AFECTADA LA SOCIEDAD TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.

5. ABSORBER INTERROGATORIOS DE INTERROGATORIOS EN LOS QUE LA SOCIEDAD TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. SEA CITADA CON AMPLIAS FACULTADES PARA CONFESAR.

6. ACTUAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., Y LA REPRESENTAR EN TODOS LOS ACTOS PROPIOS DEL DERECHO DE TRABAJO (ASUNTO LABORALES), EN QUE LA EMPRESA DEBA INICIAR ACCIONES, COMPARECE POR SU PROPIA INICIATIVA O ACTUAR COMO DEMANDADA O CITADA ANTE CUALESQUIERA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PRIVADA O JURISDICCIONAL DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL ([S.S., E.P.S., ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, SENA, I.C.B.F, FONDO DE PENSIONES, CAJAS COMPENSACIÓN ENTIDADES U ORGANISMOS PRIVADOS, ADMINISTRATIVOS DESCENTRALIZADOS, AUTÓNOMOS, MINISTERIOS, JUZGADOS, TRIBUNALES Y NOTARIOS, CONSEJO DE ESTADO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ETC) CON EL FIN DE CUMPLIR CUALQUIER DE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: PRESENTACIÓN NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE TODA CLASE RECLAMACIONES, RECURSOS Y DEMANDAS, INICIACIÓN DE INVESTIGACIONES O COMPARECENCIA EN ELLAS COMO DEMANDANTE O DEMANDADO; COMO TAMBIÉN EL DE CONFERIR TODA CLASE DE PODERES ESPECIALES DENTRO DE LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE MANDATO A CRITERIO DEL MANDATARIO GENERAL, INTERPONER RECURSOS Y DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR Y EN GENERAL TODAS AQUELLAS ACTUACIONES PROPIAS E INHERENTES AL MANDATO CONFORME A LAS ATRIBUCIONES DE LEY DEL PRESENTE PODER DE LAS MISMA MANERA PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODO LO RELACIONADO CON LOS TRABAJADORES DIRECTA O INDIRECTAMENTE, CON SUS ORGANIZACIONES SINDICALES Y LAS NEGOCIACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO, ENTRE OTRAS.

Fecha expedición: 20/10/2022 09:49:19 am

Recibo No. 8716451, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822WP0BNW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 2326 del 05 de septiembre de 2016 Notaria Catorce de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de septiembre de 2016 con el No. 218 del Libro V COMPARECIÓ EL DOCTOR JORGE JARAMILLO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 16.447.834 EXPEDIDA EN YUMBO (VALLE), QUIEN OBRA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. Y MANIFESTÓ: QUE OTORGA PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE, CON LAS MISMAS FACULTADES CONFERIDAS, AL DOCTOR GERMÁN DARÍO LÓPEZ MURILLAS, MAYOR DE EDAD, VECINO DE LA CIUDAD DE ARMENIA (QUINDIO), ABOGADO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 18.470.025 EXPEDIDA EN QUIMBAYA (QUINDIO), TARJETA PROFESIONAL NRO. 140.188 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE ACTÚE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., Y EJECUTE LOS ACTOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN EN LA ZONA COMPRENDIDA EN LOS DEPARTAMENTOS DEL QUINDIO, TOLIMA, CALDAS, RISARALDA, ANTIOQUIA Y EN LOS MUNICIPIOS DE ROLDANILLO, ZARZAL, SEVILLA Y CARTAGO. 1. ACTUAR COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DENTRO DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN QUE SE CITAN EXTRAJUDICIALMENTE, EN LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN, ENTIDAD ADMINISTRATIVA, O EN CUALQUIER DESPACHO JUDICIAL. 2. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. ADMINISTRATIVA O JUDICIAL. 3. COMPARECER EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN QUE FIJEN, EXTRAJUDICIALMENTE, O DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES EN QUE ESTE TENGA INTERÉS, CON AMPLIAS FACULTADES PARA CONCILIAR, DESISTIR, TRANSIGIR, RECIBIR Y COMPROMETER. 4. NOTIFICARSE DE LAS ACTUACIONES PROCESALES EN QUE TENGA O SE VEA AFECTADA LA SOCIEDAD TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES. 5. ABSORBER INTERROGATORIOS DE INTERROGATORIOS EN LOS QUE LA SOCIEDAD TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. SEA CITADA CON AMPLIAS FACULTADES PARA CONFESAR. 6. ACTUAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., Y LA REPRESENTAR EN TODOS LOS ACTOS PROPIOS DEL DERECHO DE TRABAJO (ASUNTO LABORALES), EN QUE LA EMPRESA DEBA INICIAR ACCIONES, COMPARECE POR SU PROPIA INICIATIVA O ACTUAR COMO DEMANDADA O CITADA ANTE CUALESQUIERA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PRIVADA O JURISDICCIONAL DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL (I.S.S., E.P.S., ENTIDADES ADMINISTRADORES DE RIESGOS PROFESIONALES, SENA, I.C.B.F., FONDOS DE PENSIONES, CAJAS COMPENSACIÓN ENTIDADES U ORGANISMOS PRIVADOS, ADMINISTRATIVOS, DESCENTRALIZADOS, AUTÓNOMOS, MINISTERIOS, JUZGADOS, TRIBUNALES Y NOTARIOS, CONSEJO DE ESTADO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ETC), CON EL FIN DE CUMPLIR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: PRESENTACIÓN, NOTIFICACIÓN, Y CONTESTACIÓN, DE TODA CLASE RECLAMACIONES, RECURSOS Y DEMANDAS; INICIACIÓN DE INVESTIGACIONES O COMPARECENCIA EN ELLAS COMO DEMANDANTE O DEMANDADO; COMO TAMBIÉN EL DE CONFERIR TODA CLASE DE PODERES ESPECIALES DENTRO DE LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE MANDATO A CRITERIO DEL MANDATARIO GENERAL, INTERPONER RECURSOS Y DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR Y EN GENERAL TODAS AQUELLAS ACTUACIONES PROPIAS E INHERENTES AL MANDATO CONFORME A LAS ATRIBUCIONES DE LEY DEL PRESENTE PODER DE LAS MISMA MANERA PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODO LO RELACIONADO CON LOS TRABAJADORES DIRECTA O INDIRECTAMENTE, CON SUS ORGANIZACIONES SINDICALES Y LAS NEGOCIACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO, ENTRE OTRAS.

EL PRESENTE MANDATO SE ENTIENDE VIGENTE MIENTRAS POR ESTE MISMO MEDIO NO SEA REVOCADO EXPRESAMENTE O POR RENUNCIA DEL MANDANTE.

Recibo No. 8716451, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822WP0BNW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 2183 del 02 de octubre de 2019 Notaria Catorce de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de octubre de 2019 con el No. 129 del Libro V Tercero: otorgar poder amplio y suficiente con las mismas facultades a la doctor ANDREA DEL MAR RIVERA VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía no. 43.254.099 expedida en Medellín (Antioquia), para que actué en nombre y representación de la sociedad TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., ejecute los actos que a continuación se relacionan: "en las zonas comprendidas en los departamentos del valle del cauca, cauca, Quindío, Tolima, caldas, Risaralda, Antioquia, Cundinamarca, y en los municipios de roldanillo, zarzal, Sevilla y Cartago: 1. Comparecer en la absolución de interrogatorios de parte con la facultad de confesar, intervención en la audiencia obligatoria de conciliación prevista en la legislación laboral, en los procesos laborales con facultad para representar a la empresa y la expresa de conciliar si a ello hubiera lugar, la relación que se hace es por vía numerativa solamente. Y la represente en todos los actos propios del derecho de trabajo (asunto laborales), en que la empresa deba iniciar acciones, comparece por su propia iniciativa o actuar como demandada o citada ante cualesquiera autoridad administrativa, privada o jurisdiccional dentro del territorio nacional (I.S.S., E.P.S., ENTIDADES ADMINISTRADORES DE RIESGOS PROFESIONALES, SENA, I.C.B.F., Fondos de pensiones, cajas compensación entidades ti organismos privados, administrativos, descentralizados, autónomos, ministerios, juzgados, tribunales y notarios, consejo de estado, corte suprema de justicia, etc.), con el fin de cumplir cualquiera de las siguientes actuaciones: presentación, notificación, y contestación, de toda clase reclamaciones, recursos y demandas; iniciación de investigaciones o comparecencia en ellas como demandante y/o demandado; como también el de conferir toda clase de poderes especiales dentro de los términos del presente mandato a criterio del mandatario general, interponer recursos y desistir, conciliar, transigir y en general todas aquellas actuaciones propias e inherentes al mandato conforme a las atribuciones de ley del presente poder de las misma manera para representar a la sociedad en todo lo relacionado con los trabajadores directa o indirectamente, con sus organizaciones sindicales y las negociaciones colectivas de trabajo, entre otras" cuarto: se deja con plena vigencia el resto del contenido del poder general, efectuado por escritura, pública dos mil setecientos noventa y cinco (2.795) de noviembre treinta (30) de dos mil quince (2.015) de la notaria 14 del círculo de Cali, inscrita la cámara de comercio de la ciudad de Cali el día dieciocho (18) de diciembre del dos mil quince (2015) bajo el número trescientos dieciséis (316) del libro quinto (5to), donde se confirió poder al doctor JULIÁN BERMÚDEZ ZORRILLA, cédula número 16.722.836 y a la doctora LAURA YOLANDA BELTRAN MOGOLLON, cédula número 52.433.719; de igual manera se deja constancia de que la escritura pública dos mil trescientos veintiséis (2.326) del cinco (05) de dos mil dieciséis,(2016) de la notaria 14 del círculo de Cali. Inscrita en la cámara de comercio, de la ciudad de Cali el día trece (13) de septiembre del dos mil dieciséis (2016) bajo el numero doscientos dieciocho (218) del libro quinto (5to), se encuentra vigente donde se le confirió poder al doctor GERMAN DARLO LÓPEZ MURILLAS, cédula número s 18.470.025.

Recibo No. 8716451, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822WP0BNW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 152 del 11 de febrero de 2021 Notaria Catorce de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de febrero de 2021 con el No. 34 del Libro V , Comparece con minuta escrita el doctor JAVIER JARAMILLO RAMIREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 16.451.802 expedida en Yumbo, domiciliado en Cali y obrando en calidad de Representante Legal de la empresa TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. y manifestó:

PRIMERO: Que estatutariamente es a él a quien le corresponde designar los apoderados para representar a la empresa judicial y extrajudicialmente.

TERCERO: Otorgar poder amplio y suficiente con las mismas facultades al Doctor JOSÉ MANUEL ALARCÓN JARAMILLO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali (Valle), identificado con cédula de ciudadanía No. 16.363.322 expedida en Tuluá (Valle), con Tarjeta Profesional de Abogado No. 167.500 del Consejo Superior de la Judicatura para que actué en nombre y representación de la sociedad TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., ejecute los actos que a continuación se relacionan:

En las zonas comprendidas en los Departamentos del Valle del Cauca, Cauca, Quindío, Tolima, Caldas, Risaralda, Antioquia, Cundinamarca y en los municipios de Roldanillo, Zarzal, Sevilla y Cartago: 1. Comparecer en la absolución de interrogatorios de parte con la facultad de confesar, intervención en la audiencia obligatoria de conciliación prevista en la legislación laboral, en los procesos laborales con facultad para representar a la empresa y la expresa de conciliar si a ello hubiera lugar. La relación que se hace es por vía numerativa solamente. Y la represente en todos los actos propios del derecho de trabajo (asuntos laborales), en que la empresa deba iniciar acciones, comparece por su propia iniciativa o actuar como demandada o citada ante cualesquiera autoridad administrativa, privada o jurisdiccional dentro del territorio nacional (COLPENSIONES, E.P.S., ENTIDADES ADMINISTRADORES DE RIESGOS PROFESIONALES, SENA, I.C.B.F., Fondos de Pensiones, Cajas de Compensación entidades u organismos privados, administrativos, descentralizados, autónomos, Ministerios, Juzgados, Tribunales y Notarios, Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia, etc.), con el fin de cumplir cualquiera de las siguientes actuaciones: presentación, notificación, y contestación, de toda clase de reclamaciones, recursos y demandas; iniciación de investigaciones o comparecencia en ellas como demandante o como demandado; como también el de conferir toda clase de poderes especiales dentro de los términos del presente mandato a criterio del mandatario general, interponer recursos y desistir, conciliar, transigir y en general todas aquellas actuaciones propias e inherentes al mandato conforme a las atribuciones de ley del presente poder de la misma manera para representar a la sociedad en todo lo relacionado con los trabajadores directa o indirectamente, con sus organizaciones sindicales y las negociaciones colectivas de trabajo, entre otras.

Fecha expedición: 20/10/2022 09:49:19 am

Recibo No. 8716451, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822WP0BNW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO | INSCRIPCIÓN |
|--|------------------------------|
| E.P. 1366 del 09/05/1972 de Notaria Tercera de Cali | 968 de 16/05/1972 Libro IX |
| E.P. 1940 del 19/06/1972 de Notaria Tercera de Cali | 1277 de 22/06/1972 Libro IX |
| E.P. 4513 del 23/10/1973 de Notaria Tercera de Cali | 5640 de 31/10/1973 Libro IX |
| E.P. 2862 del 01/08/1975 de Notaria Tercera de Cali | 13930 de 19/08/1975 Libro IX |
| E.P. 652 del 27/11/1975 de Notaria Unica de Jamundi | 15113 de 01/12/1975 Libro IX |
| E.P. 728 del 24/06/1976 de Notaria Segunda de Cartago | 17755 de 09/07/1976 Libro IX |
| E.P. 1080 del 14/08/1980 de Notaria Segunda de Cartago | 13956 de 17/10/2014 Libro IX |
| E.P. 15 del 09/01/1990 de Notaria Tercera de Cali | 13958 de 17/10/2014 Libro IX |
| E.P. 952 del 11/04/1990 de Notaria Septima de Cali | 13960 de 17/10/2014 Libro IX |
| E.P. 7885 del 31/12/1997 de Notaria Septima de Cali | 13966 de 17/10/2014 Libro IX |
| E.P. 1099 del 19/04/2005 de Notaria Catorce de Cali | 13972 de 17/10/2014 Libro IX |
| E.P. 4560 del 16/10/2009 de Notaria Septima de Cali | 13975 de 17/10/2014 Libro IX |
| E.P. 2920 del 21/09/2011 de Notaria Catorce de Cali | 13979 de 17/10/2014 Libro IX |
| E.P. 216 del 07/02/2012 de Notaria Catorce de Cali | 13981 de 17/10/2014 Libro IX |
| E.P. 1487 del 31/05/2013 de Notaria Catorce de Cali | 13985 de 17/10/2014 Libro IX |
| E.P. 1885 del 19/07/2016 de Notaria Catorce de Cali | 12178 de 02/08/2016 Libro IX |
| E.P. 3082 del 22/12/2017 de Notaria Catorce de Cali | 19480 de 26/12/2017 Libro IX |
| E.P. 407 del 20/03/2019 de Notaria Catorce de Cali | 6119 de 12/04/2019 Libro IX |
| E.P. 1232 del 05/10/2020 de Notaria Catorce de Cali | 4551 de 12/03/2021 Libro IX |

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 8716451, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822WPOBNW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL- GRUPO EMPRESARIAL

Documento: Documento privado del 27 de junio de 2017
Inscripcion: 18 de julio de 2017 bajo el nro. 11915 del libro ix.

Consta el grupo empresarial

Controlante: Alejandra Jaramillo Ramirez
C.C. Nro. 66834275
Domicilio: Cali
Nacionalidad: Colombiana
Actividad: Comerciante

Controlante: Javier Antonio Jaramillo Ramirez
C.C. Nro. 16451802
Domicilio: Cali
Nacionalidad: Colombiana
Actividad: Comerciante

Controlante: Jaime Jaramillo Ramirez
C.C.Nro. 16601986
Domicilio: Cali
Nacionalidad: Colombiana
Actividad: Comerciante

Controlante: Jorge Jaramillo Ramirez
C.C. Nro. 16447834
Domicilio: Cali
Nacionalidad: Colombiana
Actividad: Comerciante

Controlante: Juan Jose Jaramillo Ramirez
C.C. Nro. 16658595
Domicilio: Cali
Nacionalidad: Colombiana
Actividad: Comerciante

Subordinada: Transportes expreso palmira s.A.
Nit: 890302849-1
Domicilio: Yumbo
Nacionalidad: Colombiana
Actividad: Transportes de pasajeros

Presupuesto de control: Alejandra Jaramillo Ramirez, javier antonio jaramillo ramirez, jaime jaramillo ramirez, jorge jaramillo ramirez y juan jose jaramillo ramirez, nos permitimos manifestarles que, de conformidad con lo previsto en los artículos 26 y 28 de la ley 222 de 1995, los aquí firmantes ejercemos con unidad de propósito y dirección

Recibo No. 8716451, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822WP0BNW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

y, de manera conjunta e indirecta, el control de la sociedad transportes expreso palmira s.A., cumpliéndose por ende los presupuestos que dan lugar a la existencia de un grupo empresarial.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 5320
Otras actividades Código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA
Matrícula No.: 17887-2
Fecha de matricula: 07 de abril de 1983
Ultimo año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: CL. 30 NRO. 2 A N - 29 LC. 309
Municipio: Cali

Nombre: EXPRESO PALMIRA
Matrícula No.: 381083-2
Fecha de matricula: 16 de agosto de 1994
Ultimo año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: CL. 70 No. 1 117
Municipio: Cali

Fecha expedición: 20/10/2022 09:49:19 am

Recibo No. 8716451, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822WPOBNW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.
Matrícula No.: 898848-2
Fecha de matricula: 29 de abril de 2014
Ultimo año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL. 30 NRO 2 AN 29 LC 501
Municipio: Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

Embargo de: RUBIELA RAMIREZ SERNA
Contra: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA

Proceso: EJECUTIVO
Documento: Oficio No.842 del 30 de noviembre de 1992
Origen: Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Armenia
Inscripción: 10 de febrero de 1993 No. 6313 del libro VIII

Embargo de: ROSA DENCY CABRERA GOMEZ Y OTRO
Contra: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Auto No.090 del 06 de febrero de 2014
Origen: Juzgado Civil Del Circuito de Roldanillo
Inscripción: 02 de abril de 2014 No. 551 del libro VIII



Recibo No. 8716451, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822WPOBNW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Embargo de: EULALIA PEREZ GRAJALES
 Contra: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.
 Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.

Proceso: EJECUTIVO
 Documento: Oficio No.1242 del 26 de abril de 2017
 Origen: Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cali
 Inscripción: 08 de mayo de 2017 No. 1208 del libro VIII

Embargo de: GONZALO ORTIZ QUINTERO, GEORGINA GIRALDO VALENCIA
 Contra: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.
 Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA SE LIMITA EL PRESENTE EMBARGO A LA SUMA DE (\$658.583.394).
 Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
 Documento: Oficio No.821 del 20 de abril de 2017
 Origen: Juzgado Trece Civil Del Circuito de Cali
 Inscripción: 24 de mayo de 2017 No. 1429 del libro VIII

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MEDIANA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$10,763,038,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:4921

Recibo No. 8716451, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822WPOBNW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
E. S. D.

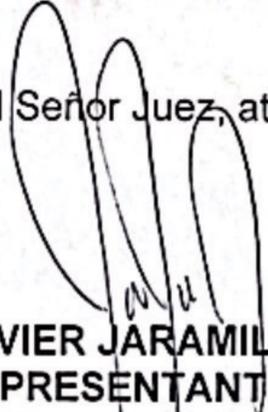
REF: PODER ESPECIAL
DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LIBER HERNEY RENGIFO Y DEBORA PEÑARANDA DE RENGIFO
DEMANDADO: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A, ENRIQUE LABIO, SEGUROS MUNDIAL Y PALMIRA S.A.
RADICADO: 76520310300220220011400

JAVIER JARAMILLO RAMIREZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.451.802 de Yumbo (V), en mi condición de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **PALMIRA S.A**, sociedad comercial con domicilio principal en el Municipio de Yumbo (Valle), identificada con NIT 800.029.156, correo electrónico palmirasa1988@gmail.com, por medio del presente escrito manifiesto a su Despacho que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **SARA ELSA ORTIZ BASTIDAS**, igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.954.340 de Cali, Abogada Titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 103.358 del C.S.J., para que en nombre y representación de la sociedad **PALMIRA S.A.** se notifique del contenido del auto por medio del cual se admite la demanda, conteste la demanda, asista a audiencias fijadas, realice llamamiento en garantía, proponga excepciones, interponga recursos, nulidades y en general para que intervenga y ejerza todas aquellas actuaciones inherentes al ejercicio de su profesión y a la protección y defensa de nuestros intereses.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades previstas por el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil y en especial está facultado para recibir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, transigir, renunciar y para ejercer todos los demás actos que sean necesarios para el buen y fiel cumplimiento del presente mandato, y podrá ser ubicado en la Carrera 34 No.10-229 Acopi – Yumbo, celular 3218902546, Correo electrónico: sara.ortiz@expresopalmira.com.co

Sírvase, reconocer personería a mi apoderada judicial en los términos y con las facultades conferidas y prescritas en el presente memorial poder.

Del Señor Juez, atentamente,



JAVIER JARAMILLO RAMIREZ
REPRESENTANTE LEGAL DE
PALMIRA S.A.
NIT. 800.029.156

Acepto



SARA ELSA ORTIZ BASTIDAS
C.C. No. 66.954.340 de Cali (Valle)
T.P. No. 103.358 del C. S. J.

LIBRO CIVIL DE NOTARIA

MARIA SOL SINISTERRA
NOTARIA CATORCE DE CALI

AUTENTICACION Y RECONOCIMIENTO

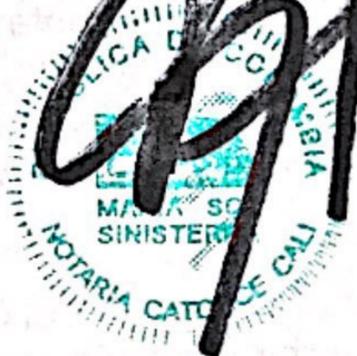
En Cali 31 OCT 2022

Comparece ante la Notaria Catorce de esta ciudad Javier Aravillo Ramirez a quien identifique con la C. De C. No. 16451802

Expedida en Yumbo y manifiesta que el anterior documento es cierto y que la firma y huella que aparece al pie, son suyas.



Compareciente





Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 22/11/2022 02:26:27 pm

Recibo No. 8749441, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822MSN9XV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 8861300 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCC.ORG.CO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: PALMIRA S.A.
Nit.: 800029156-9
Domicilio principal: Yumbo

MATRÍCULA

Matrícula No.: 829831-4
Fecha de matrícula en esta Cámara: 12 de octubre de 2011
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 02 de mayo de 2022
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: KR 34 # 10 - 229 ACOPI
Municipio: Yumbo - Valle
Correo electrónico: palmirasa1988@gmail.com
Teléfono comercial 1: 6644689
Teléfono comercial 2: 6644689
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: KR 34 # 10 - 229 ACOPI
Municipio: Yumbo - Valle
Correo electrónico de notificación: palmirasa1988@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 6644689
Teléfono para notificación 2: 6644689
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica PALMIRA S.A. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8749441, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822MSN9XV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

QUE POR ESCRITURA No. 1.463 DEL 24 DE MARZO DE 1.988, NOTARIA TERCERA DE CALI, INSCRITA INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA EL 15 DE ABRIL DE 1988 Y POSTERIORMENTE REGISTRADA POR CAMBIO DE DOMICILIO EN ESTA ENTIDAD EL 12 DE OCTUBRE DE 2011 BAJO EL No. 12419 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA PALMIRA S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 2292 del 29 de julio de 2011 Notaria Catorce de Yumbo ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de octubre de 2011 con el No. 12418 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Palmira a Yumbo .

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 24 de marzo del año 2087

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: A) Reparación de vehículos, en desarrollo de esta actividad podrá hacer toda clase de negocios lícitos para lograr ese objetivo. Parágrafo 2o. Se entienden incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal y convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad.

CAPITAL

| | |
|------------------|-----------------------------|
| | *CAPITAL AUTORIZADO* |
| Valor: | \$2,000,000,000 |
| No. de acciones: | 2,000,000 |
| Valor nominal: | \$1,000 |

| | |
|------------------|---------------------------|
| | *CAPITAL SUSCRITO* |
| Valor: | \$2,000,000,000 |
| No. de acciones: | 2,000,000 |
| Valor nominal: | \$1,000 |

| | |
|------------------|-------------------------|
| | *CAPITAL PAGADO* |
| Valor: | \$2,000,000,000 |
| No. de acciones: | 2,000,000 |
| Valor nominal: | \$1,000 |

Recibo No. 8749441, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822MSN9XV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad y la administración de los negocios compete al gerente de la misma.

El suplente en sus faltas absolutas o temporales será reemplazado por el suplente o por el segundo suplente. A falta de estos será reemplazado por los miembros de la junta directiva en su orden.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Salvo las limitaciones establecidas en estos estatutos en razón de la competencia atribuida a la asamblea general de accionistas y la junta directiva, podrá el gerente de la sociedad en ejercicio de su cargo ejecutar cualquier acto o contrato con su limitación podrá representar judicialmente y extrajudicialmente la compañía, adquirir y enajenar bienes sociales, gravarlos, limitar su dominio, fundar sociedades, negociar acciones, cuotas o partes de interés y ejercer todos los actos de administración de las mismas, constituir apoderados, comparecer en juicio, comprometer y desistir, tomar y dar dinero en mutuo, hacer empréstitos bancarios, girar, negociar y protestar, avaluar y pagar títulos valores u otros efectos de comercio. No obstante en los asuntos jurídicos o administrativos que tengan relación con conflictos de trabajo o que comprometan las políticas generales de la compañía en material laboral la facultad para transigir, conciliar, comprometer y desistir, está reservada a la junta directiva de la sociedad tal como se expresó en el numeral 10 del artículo 23 de estos estatutos y el gerente podrá constituir apoderados para tales asuntos con la previa autorización de la junta directiva y de acuerdo con las instrucciones de esta. En consecuencia en materia laboral, las facultades del gerente conforme a los estatutos, quedan restringidas únicamente en aquellos asuntos meramente individuales de trabajo. Además son atribuciones especiales del gerente: 1) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva; 2) Convocar la asamblea general de accionistas y la junta directiva de acuerdo con lo previsto en los estatutos y la ley; 3)...; 4) Recomendar a la junta directiva la adaptación de nuevas políticas; 5)...; 6)...

Atribuciones de la junta directiva entre otras: 7) Autorizar al gerente de la sociedad para la celebración o ejecución de cualquier acto o contrato cuya cuantía exceda de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) moneda corriente, o que siendo de cuantía indeterminada pueda alcanzar dicho límite. No obstante, para la adquisición y distribución de los productos con que negocia la empresa no rige tal restricción, y en consecuencia, el gerente de la sociedad podrá efectuarles libremente.

Recibo No. 8749441, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822MSN9XV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 021 del 02 de julio de 2003, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de octubre de 2011 con el No. 12414 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|------------------------------|-------------------------------------|----------------|
| GERENTE | JUAN JOSE OCTAVIO JARAMILLO RAMIREZ | C.C.16658595 |
| SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE | ALEJANDRA JARAMILLO RAMIREZ | C.C.66834275 |

Por Acta No. 046 del 03 de septiembre de 2021, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de septiembre de 2021 con el No. 17221 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-----------------------------|----------------------------------|----------------|
| PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE | JAVIER ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ | C.C.16451802 |

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-------------------------------------|----------------|
| JAIME JARAMILLO RAMIREZ | C.C.16601986 |
| JUAN JOSE OCTAVIO JARAMILLO RAMIREZ | C.C.16658595 |
| JAVIER ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ | C.C.16451802 |
| CESAR AUGUSTO GIRALDO JARAMILLO | C.C.6156952 |
| JAIME EDUARDO BUENO ECHEVERRI | C.C.16622492 |

SUPLENTES

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-----------------------------|----------------|
| JAIME ANDRES JARAMILLO CRUZ | C.C.94458295 |
| JORGE JARAMILLO RAMIREZ | C.C.16447834 |
| ISABELLA JARAMILLO GUZMAN | C.C.1107042337 |
| ALEJANDRA JARAMILLO RAMIREZ | C.C.66834275 |
| HELENA RAMIREZ DE JARAMILLO | C.C.29099401 |

Recibo No. 8749441, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822MSN9XV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 27 del 03 de enero de 2008, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de octubre de 2011 con el No. 12415 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|------------------------------------|----------------|
| JAIME JARAMILLO RAMIREZ | C.C.16601986 |
| CESAR AUGUSTO GIRALDO JARAMILLO | C.C.6156952 |
| JAIME EDUARDO BUENO ECHEVERRI | C.C.16622492 |

SUPLENTES

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|--------------------------------|----------------|
| JORGE JARAMILLO RAMIREZ | C.C.16447834 |
| ALEJANDRA JARAMILLO RAMIREZ | C.C.66834275 |
| HELENA RAMIREZ DE JARAMILLO | C.C.29099401 |

Por Acta No. 046 del 03 de septiembre de 2021, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de septiembre de 2021 con el No. 17222 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|--|----------------|
| JUAN JOSE OCTAVIO JARAMILLO RAMIREZ | C.C.16658595 |
| JAVIER ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ | C.C.16451802 |

SUPLENTES

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-----------------------------|----------------|
| JAIME ANDRES JARAMILLO CRUZ | C.C.94458295 |
| ISABELLA JARAMILLO GUZMAN | C.C.1107042337 |

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 18 del 02 de abril de 2001, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de octubre de 2011 con el No. 12413 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-----------------------------|---------------------------|------------------------------|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL | ELIZABETH NAVIA REINA | C.C.31993192 T.P.40934- T |
| REVISOR FISCAL | LUZ STELLA HOYOS PALACIOS | C.C.31897271 |

Fecha expedición: 22/11/2022 02:26:27 pm

Recibo No. 8749441, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822MSN9XV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTE

T.P.25237-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 1306 del 10 de julio de 2018 Notaria Catorce de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de 2018 con el No. 97 del Libro V COMPARECE EL DOCTOR GUSTAVO ADOLFO DUQUE DIAZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 16638193 EXPEDIDA EN CALI, QUIEN DIJO SER VECINO, ESTAR DOMICILIADO EN ESTA CIUDAD Y OBRAR EN CALIDAD DE PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE Y COMO TAL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PALMIRA S.A., CON, NIT NO. 800029156-9 COMO SE ACREDITA EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL EXPEDIDA POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI QUE SE ADJUNTA AL PROTOCOLO DEL PRESENTE INSTRUMENTO Y MANIFESTÓ PRIMERO: QUE ESTATUTARIAMENTE ES A EL QUIEN LE CORRESPONDE DESIGNAR LOS APODERADOS PARA REPRESENTAR A LA EMPRESA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE SEGUNDO: QUE OTORGA PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE, CON LAS MISMAS FACULTADES CONFERIDAS AL DOCTOR AL DOCTOR JULIÁN BERMUDEZ ZORRILLA, MAYOR DE EDAD, VECINO DE LA CIUDAD DE CALI (VALLE), ABOGADO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 16722836 EXPEDIDA EN CALI (VALLE), TARJETA PROFESIONAL NO. 72.542 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA QUE ACTUÉ EN: NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PALMIRA S.A., Y EJECUTE LOS ACTOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN EN LA ZONA COMPRENDIDA EN LOS DEPARTAMENTOS DE VALLE DEL CAUCA Y CAUCA. AL DOCTOR GERMAN DARIO LOPEZ MURILLA MAYOR DE EDAD, VECINO DE LA CIUDAD DE ARMENIA (QUINDIO) ABOGADO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 18470025 EXPEDIDA EN QUIMBAYA (QUINDIO), TARJETA PROFESIONAL NO140188 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA QUE ACTUÉ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PALMIRA S.A. Y EJECUTE LOS ACTOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN EN LA ZONA COMPRENDIDA EN LOS DEPARTAMENTOS DEL QUINDIO, TOLIMA, CALDAS, RISARALDA, ANTIOQUIA Y EN LOS; MUNICIPIOS DE ROLDANILLO, ZARZAL, SEVILLA Y. CARTAGO. A LA DOCTORA LAURA YOLANDA BELTRAN MOGOLLON, MAYOR DE EDAD, VECINO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., ABOGADA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO 52433719 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C. (CUNDINAMARCA), TARJETA PROFESIONAL NO134388 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE ACTUÉ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PALMIRA S.A., Y EJECUTE LOS ACTOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN EN LA ZONA COMPRENDIDA EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. 1. ACTUAR COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DENTRO DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN QUE SE CITAN EXTRAJUDICIALMENTE EN LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN, ENTIDAD ADMINISTRATIVA, O EN CUALQUIER DESPACHO JUDICIAL. 2. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD PALMIRA S.A. ADMINISTRATIVA O JUDICIAL. 3. COMPARECER EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PALMIRA S.A., A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN QUE FIJEN, EXTRAJUDICIALMENTE, O DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES EN QUE ESTE TENGA INTERÉS, CON AMPLIAS FACULTADES PARA CONCILIAR, DESISTIR, TRANSIGIR, RECIBIR Y COMPROMETER. 4. NOTIFICARSE DE LAS ACTUACIONES PROCESALES EN QUE TENGA O SE VEA AFECTADA LA SOCIEDAD PALMIRA S.A., ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES. 5. ABSORBER INTERROGATORIOS EN LOS QUE LA SOCIEDAD PALMIRA S.A. SEA CITADA CON AMPLIAS FACULTADES PARA CONFESAR. 6. ACTUAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD PALMIRA S.A., Y LA REPRESENTAR EN TODOS LOS ACTOS PROPIOS DEL DERECHO DE TRABAJO (ASUNTO LABORALES), EN QUE LA EMPRESA DEBA INICIAR ACCIONES, COMPARECE POR SU PROPIA INICIATIVA O ACTUAR COMO DEMANDADA O CITADA ANTE CUALESQUIERA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PRIVADA O JURISDICCIONAL DENTRO DEL

Fecha expedición: 22/11/2022 02:26:27 pm

Recibo No. 8749441, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822MSN9XV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

TERRITORIO NACIONAL (I.S.S., E.P.S., ENTIDADES ADMINISTRADORES DE RIESGOS PROFESIONALES, SENA, I.C.B.F., FONDOS DE PENSIONES, CAJAS COMPENSACIÓN ENTIDADES U ORGANISMOS PRIVADOS, ADMINISTRATIVOS, DESCENTRALIZADOS, AUTÓNOMOS, MINISTERIOS, JUZGADOS, TRIBUNALES Y NOTARIOS, CONSEJO DE ESTADO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIAS, ETC), CON EL FIN DE CUMPLIR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: PRESENTACIÓN, NOTIFICACIÓN, Y CONTESTACIÓN, DE TODA CLASE RECLAMACIONES, RECURSOS Y DEMANDAS; INICIACIÓN DE INVESTIGACIONES O COMPARENCIA EN ELLAS COMO DEMANDANTE O DEMANDADO; COMO TAMBIÉN EL DE CONFERIR TODA CLASE DE PODERES ESPECIALES DENTRO DE LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE MANDATO A CRITERIO DEL MANDATARIO GENERAL, INTERPONER RECURSOS Y DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR EN GENERAL TODAS AQUELLAS ACTUACIONES PROPIAS E INHERENTES AL MANDATO CONFORME A LAS ATRIBUCIONES DE LEY DEL PRESENTE PODER DE LAS MISMA MANERA PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODO LO RELACIONADO CON LOS TRABAJADORES DIRECTA O INDIRECTAMENTE, CON SUS ORGANIZACIONES SINDICALES Y LAS NEGOCIACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO, ENTRE OTRAS. TERCERO: DE IGUAL FORMA OTORGA PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR ANDRÉS FELIPE TRUJILLO IDARRAGA MAYOR DE EDAD, VECINO DE LA CIUDAD DE CALI (VALLE), IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 94552174 EXPEDIDA EN CALI (VALLE), PARA QUE ACTÚE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PALMIRA S.A., Y EJECUTE LOS ACTOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN EN TODO COLOMBIA: 1. COMPARECER EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PALMIRA S.A., A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN QUE FIJEN EXTRAJUDICIALMENTE, O DENTRO DE LOS PROCESOS LABORALES, CON AMPLIAS FACULTADES PARA CONCILIAR; DESISTIR, TRANSIGIR, RECIBIR Y COMPROMETER. 2. COMPARECER EN LA ABSOLUCIÓN DE INTERROGATORIOS DE PARTE CON LA FACULTADA DE CONFESAR, E INTERVENCIÓN EN LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN LABORAL, EN LOS PROCESOS LABORALES CON FACULTADA PARA REPRESENTAR A LA EMPRESA Y LA EXPRESA DE CONCILIAR SI A ELLO HUBIERA LUGAR, LA RELACIÓN QUE SE HACE ES POR NUMERATIVA SOLAMENTE. EL PRESENTE MANDATO SE ENTIENDE VIGENTE MIENTRAS POR ESTE MEDIO NO SEA REVOCADO EXPRESAMENTE O POR RENUNCIA DEL MANDANTE.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO | INSCRIPCIÓN |
|--|------------------------------|
| E.P. 2292 del 29/07/2011 de Notaria Catorce de Yumbo | 12418 de 12/10/2011 Libro IX |
| E.P. 7882 del 31/12/1997 de Notaria Septima de Cali | 12420 de 12/10/2011 Libro IX |
| E.P. 3614 del 23/12/2014 de Notaria Catorce de Cali | 17971 de 31/12/2014 Libro IX |

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo

Recibo No. 8749441, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822MSN9XV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL- GRUPO EMPRESARIAL

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 27 DE JUNIO DEL 2017
INSCRIPCION: 19 DE JULIO DE 2017 NRO. 11943 DEL LIBRO IX

CONSTA LA SITUACION DE CONTROL Y EL GRUPO EMPRESARIAL :

CONTROLANTE:ALEJANDRA JARAMILLO RAMIREZ
C.C: 66834275
DOMICILIO: SANTIAGO DE CALI
NACIONALIDAD: COLOMBIANA.
ACTIVIDAD:COMERCIANTE

CONTROLANTE: JAVIER ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ
C.C: 16451802
DOMICILIO: SANTIAGO DE CALI
NACIONALIDAD: COLOMBIANA.
ACTIVIDAD:COMERCIANTE

CONTROLANTE: JAIME JARAMILLO RAMIREZ
C.C: 16601986
DOMICILIO: SANTIAGO DE CALI
NACIONALIDAD: COLOMBIANA.
ACTIVIDAD:COMERCIANTE

CONTROLANTE: JORGE JARAMILLO RAMIREZ
C.C:16447834
DOMICILIO: SANTIAGO DE CALI
NACIONALIDAD: COLOMBIANA.
ACTIVIDAD:COMERCIANTE

CONTROLANTE: JUAN JOSE JARAMILLO RAMIREZ
C.C: 16658595
DOMICILIO: SANTIAGO DE CALI
NACIONALIDAD: COLOMBIANA.
ACTIVIDAD: COMERCIANTE

SUBORDINADA: PALMIRA S.A
NIT. 800029156-9
DOMICILIO: YUMBO, VALLE.
NACIONALIDAD: COLOMBIANA

Recibo No. 8749441, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822MSN9XV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ACTIVIDAD: TRANSPORTES DE PASAJEROS.

PRESUPUESTO DE CONTROL: ALEJANDRA JARAMILLO RAMÍREZ, JAVIER ANTONIO JARAMILLO RAMÍREZ, JAIME JARAMILLO RAMÍREZ, JORGE JARAMILLO RAMÍREZ Y JUAN JOSÉ JARAMILLO RAMÍREZ, NOS PERMITIMOS MANIFESTARLES QUE, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 26 Y 28 DE LA LEY 222 DE 1995, LOS AQUÍ FIRMANTES EJERCEMOS CON UNIDAD DE PROPÓSITO Y DIRECCIÓN Y, DE MANERA CONJUNTA E INDIRECTA, EL CONTROL DE LA SOCIEDAD INVERSIONES PALMIRA SA., CUMPLIÉNDOSE POR ENDE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA EXISTENCIA DE UN GRUPO EMPRESARIAL.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: PALMIRA S A
Matrícula No.: 829832-2
Fecha de matrícula: 12 de octubre de 2011
Ultimo año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: KR 34 # 10 -229 ACOPI
Municipio: Yumbo

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 22/11/2022 02:26:27 pm

Recibo No. 8749441, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822MSN9XV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Embargo de:RICARDO VILLAMIL

Contra:PALMIRA S.A.

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PALMIRA S A

Proceso:EJECUTIVO

Documento: Oficio No.543 del 18 de febrero de 2013

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 27 de febrero de 2013 No. 361 del libro VIII

Embargo de:OMAR AMED MUILLO MORENO

Contra:PALMIRA S.A.

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.0266 del 23 de junio de 2021

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito de Ibague

Inscripción: 26 de julio de 2021 No. 1237 del libro VIII

Embargo de:GAMALIEL CASTAÑO MARÍN

Contra:PALMIRA S.A.

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PALMIRA S A

Proceso:EJECUTIVO

Documento: Oficio No.1199 del 12 de septiembre de 2022

Origen: Juzgado Primero Civil Municipal de Cali

Inscripción: 16 de septiembre de 2022 No. 1606 del libro VIII

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: GRANDE

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$20,856,139,791

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:4921

Recibo No. 8749441, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822MSN9XV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

**DEMANDANTES: LIBER HERNEY RENGIFO Y DEBORA PEÑARALDA DE
RENGIFO**

**DEMANDADOS: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., ENRIQUE LABIO,
SEGUROS MUNDIAL Y PALMIRA S.A.**

RADICACIÓN: 2022-00114

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

SARA ELSA ORTIZ BASTIDAS, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Cali (V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.954.340 de Cali (V), Abogada en Ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 103.358 del C.S.J., en mi condición de apoderada judicial de la sociedad **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.**, con domicilio principal en el municipio de Yumbo -Valle, sociedad demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y atendiendo a lo previsto por el artículo 64 del Código General del Proceso, en condición de tomadora de las pólizas de seguro que más adelante se especifican, me permito realizar **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la siguiente entidad: **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y con sucursal 2 en la ciudad de Cali-Valle, identificada con Nit. 860.037.013-6, a través del doctor **JOSE ENRIQUE BUSTAMANTE** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C, en su condición de Representante legal o a quien haga sus veces, petición que se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Entre la sociedad **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.** y **SEGUROS MUNDIAL S.A.**, se suscribieron la póliza de responsabilidad civil Extracontractual No. 2000023807 con una vigencia desde el 16 De abril del 2019 hasta el 16 de abril de 2020, y la póliza en Exceso No. 250002442 con vigencia de 16 de abril de 2019 hasta el 16 de abril de 2020, todas amparando el vehículo de placas **TJW-476** afiliado a la empresa **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.**, el cual conducía el señor ENRIQUE LABIO el día 01 de febrero del 2020

SEGUNDO: Los amparos descritos para la responsabilidad civil extracontractual son: daños a bienes de terceros, lesiones o muerte a una persona, lesiones o muerte a dos o más personas, amparo patrimonial, perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales. Contenidos en la póliza RCE No. 2000023807 de responsabilidad civil extracontractual relacionada.

TERCERO: La póliza No. 250002442 con un límite asegurado de \$1.000.000.000.00 anual que corresponde a la responsabilidad en exceso de lo que no se alcance a cubrir por las pólizas Responsabilidad civil contractual y extracontractual.

CUARTO: Dentro de las condiciones particulares de las pólizas en mención se determinan algunas como son las siguientes:

- “1.) 120 SMLMV PARA DAÑOS MATERIALES A BIENES DE TERCEROS.
120 SMLMV PARA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA
240 SMMLV PARA MUERTE O LESIONES A DOS O MAS
PERSONAS*
- 2.) 120 SMLMV PARA LESIONES PERSONALES A PASAJEROS*

SE INCLUYEN LOS GASTOS MÉDICOS, SIN APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE.

SE INCLUYEN LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (LESIONES Y/O MUERTE CAUSADAS A LOS PASAJEROS).

SE INCLUYE EL LUCRO CESANTE SIEMPRE QUE SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LESIÓN PERSONAL/CORPORAL O MUERTE DE TERCEROS Y/O COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES A BIENES DE TERCEROS. EL LUCRO CESANTE SIN DAÑO FÍSICO.

SE INCLUYE EL DAÑO MORAL SIEMPRE Y CUANDO SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LESIÓN PERSONAL/ CORPORAL Y/O MUERTE PARA EL ASEGURADO DICTAMINANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR EL FALLO DE UN JUEZ.

SE INCLUYE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES.

De manera que en el presente caso se encuentran cubiertos los perjuicios extrapatrimoniales y patrimoniales, el daño moral y el lucro cesante, además de estar amparados todos los perjuicios pretendidos en la demanda.

QUINTO: De conformidad con las pólizas suscritas entre la sociedad **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.**, en condición de tomador; con la compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, es esta última quien debe asumir el pago de los perjuicios que resulten probados dentro del proceso, ocasionados con el accidente de tránsito el día 01 de febrero del 2020 hasta las coberturas pactadas.

PRETENSIONES

Solicito vincular a la compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, como llamada en garantía dentro del presente proceso, de manera que los efectos de una eventual condena en contra de mi representada sean cubiertos por dicha aseguradora con fundamento en el contrato de seguros de la que se deriva la póliza de responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000023807 y la de exceso No. 250002442.

En caso de que se emita sentencia condenatoria en contra de mi representada, solicito comedidamente se condene al pago de los perjuicios a la compañía de seguros ya mencionada, en virtud del presente llamamiento en garantía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El fundamento legal de la presente petición se encuentra reglado en los artículos 64 al 66 del Código de Procedimiento Civil, y 71 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

MEDIOS DE PRUEBA

1. Copia de las pólizas de responsabilidad civil Extracontractual No. 2000023807 y la póliza en Exceso No. 250002442, expedidas por la compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

ANEXOS

- Los documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

La compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, recibirá notificaciones en la Calle 33 No 6B – 24 piso 2 y 3 en la ciudad de Bogota D.C. Telefono: 2855600, Fax: 2851220

La sociedad **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.**, en la Carrera 34 No. 10 - 229 de Acopi (Yumbo). Correo Electrónico: contabilidad@expresopalmira.com.co y juridico@expresopalmira.com.co

Las más las recibiré en la secretaría de su despacho o en la Carrera 34 No. 10 - 229 de Acopi (Yumbo). Correo Electrónico: sara.ortiz@expresopalmira.com.co

Del señor Juez, atentamente,



SARA ELSA ORTIZ BASTIDAS
C.C. No. 66.954.340 de Cali (V)
T.P. No. 103.358 del C.S. J.



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
IVA RÉGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N. 6B - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO: 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA
VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
VERSIÓN CLAUSULADO 01/09/2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014

| | | | | | | | |
|-------------------|--------------|-----------------|------------|---------------------|--------------------------------|-----------------|--------------------------------|
| No. PÓLIZA | C 2000023807 | No. ANEXO | | No. CERTIFICADO | | No. RIESGO | 1 |
| TIPO DE DOCUMENTO | MODIFICACIÓN | | | FECHA DE EXPEDICIÓN | 2019-04-12 | SUC. EXPEDIDORA | CALI |
| VIGENCIA DESDE | | VIGENCIA HASTA | | DÍAS | VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE | | VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA |
| 00:00 Horas del | 2019-04-16 | 00:00 Horas del | 2020-04-16 | 366 | 00:00 Horas del | 2019-04-16 | 00:00 Horas del 2020-04-16 |

CONDICIONES PARTICULARES



COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Afiliados



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL GENERAL
01-05-2015-1317-P-06-PP06SUS8R0000001



HOJA No. 1

tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

| | | |
|-----------------------------|----------------------------|---|
| No. POLIZA C-250002442 | No. ANEXO 0 | No. CERTIFICADO 10162717 |
| VIGENCIA DESDE | VIGENCIA HASTA | |
| 00:00 Horas del 16/04/2019 | 24:00 Horas del 16/04/2020 | |
| FECHA EXPEDICION 15/04/2019 | | |
| SUC. EXPEDIDORA CALI | | DIRECCION Calle 22 Norte No. 6 AN-24 Oficina 1003 Ed. Sant TELEFONO 6615411 |

| | | | |
|--------------|----------------------------------|----------|---------------|
| TOMADOR | TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. | NIT | 890.302.849-1 |
| DIRECCION | CARRERA 34 N.10. 229 | TELEFONO | 6644690 |
| ASEGURADO | TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. | NIT | 890.302.849-1 |
| DIRECCION | CARRERA 34 N.10. 229 | TELEFONO | 6644690 |
| BENEFICIARIO | TERCEROS, AFECTADOS | NIT | |
| DIRECCION | | TELEFONO | 1 |

OBJETO DEL CONTRATO

x

LOS VALORES ASEGURADOS ESTABLECIDOS COMO "LÍMITE POR EVENTO" Y "LÍMITE POR VIGENCIA" PARA LOS AMPAROS ADICIONALES OTORGADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA (SI LOS HUBIERE) FORMAN PARTE DEL VALOR ASEGURADO TOTAL ESTABLECIDO PARA EL AMPARO BÁSICO (PLO) QUE SE CONSIDERA EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA Y POR ESTO NO SON VALORES ASEGURADOS ADICIONALES.

| NOMBRE DEL AMPARO | LIMITE POR EVENTO | LIMITE POR VIGENCIA | SUMA ASEGURADA \$ | VALOR PRIMA \$ |
|--|----------------------------|---------------------|----------------------------|------------------|
| AMPARO BASICO - PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES | 0.00 | 1,000,000,000.00 | 1,000,000,000.00 | 150,000,000.00 |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE LAS | 00:00 Horas del 16/04/2019 | HASTA LAS | 24:00 Horas del 16/04/2020 | TOTAL ASEGURADO |
| | | | | 1,000,000,000.00 |

| INTERMEDIARIOS | TIPO | % PARTICIPACION | COASEGURO | POLIZA LIDER | CERTIF. LIDER | PRIMA BRUTA | \$ |
|----------------------|----------|-----------------|-----------|--------------|---------------|---------------|-------------------|
| DELIMA MARSH S.A. LO | CORREDOR | 100.00 | | | | \$ | 150,000,000.00 |
| | | | | | | DESCUENTOS | |
| | | | | | | PRIMA NETA | \$ 150,000,000.00 |
| | | | | | | OTROS | \$ 10,000.00 |
| | | | | | | IVA | \$ 28,501,900.00 |
| | | | | | | TOTAL A PAGAR | \$ 178,511,900.00 |

CONVENIO DE PAGO DIRECTO EFECTIVO, Fecha de Pago: 15/04/2019

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTICULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A LA COMPAÑIA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DE LA POLIZA.

Puedes consultar tu póliza en www.seguosmundial.com.co

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DIRECCION GENERAL CALLE 33 N. 88 - 24 PISOS 2 Y 3
TELEFONO: 2855600 FAX: 2851220

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES - IVA RÉGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES



TOMADOR

- ASEGURADO -

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PLO

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Afiliados



ANEXO DE MODIFICACION DE POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERA



HOJA No. 1

tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

Table with fields: No. POLIZA C-250002442, No. ANEXO 1, No. CERTIFICADO 10162733, VIGENCIA DESDE, VIGENCIA HASTA, FECHA EXPEDICION, SUC. EXPEDIDORA, DIRECCION, TELEFONO

Table with fields: TOMADOR, DIRECCION, ASEGURADO, BENEFICIARIO, DIRECCION, NIT, TELEFONO

OBJETO DEL CONTRATO

El PO: SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. ASEGURADO ORIGINAL: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. NIT 890.302.849. ASSEURADOS ADICIONALES: TRANSPORTES ESPECIALES SOL TURISMO CALI S.A.S. NIT: 805.003.951-3. INTERESES: Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado...

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

LOS VALORES ASEGURADOS ESTABLECIDOS COMO "LÍMITE POR EVENTO" Y "LÍMITE POR VIGENCIA" PARA LOS AMPAROS ADICIONALES OTORGADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA...

Table with columns: NOMBRE DEL AMPARO, LIMITE POR EVENTO, LIMITE POR VIGENCIA, SUMA ASEGURADA \$, VALOR PRIMA \$

VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE LAS 00:00 Horas del 16/04/2019 HASTA LAS 24:00 Horas del 16/04/2020 TOTAL ASEGURADO 1,000,000,000.00

Table with columns: INTERMEDIARIOS, TIPO, % PARTICIPACION, COASEGURO, POLIZA LIDER, CERTIF. LIDER, PRIMA BRUTA, DESCUENTOS, PRIMA NETA, OTROS, IVA, TOTAL A PAGAR

CONVENIO DE PAGO DIRECTO, EFECTIVO, Fecha de Pago : 15/04/2019. CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA. DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1058 DEL CODIGO DE COMERCIO...

Handwritten signature

Puedes consultar tu póliza en www.seguorsmundial.com.co

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. DIRECCION GENERAL CALLE 33 N. 89 - 24 PISOS 2 Y 3 TELEFONO: 2855600 FAX: 2851220 SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES - IVA RÉGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES



TOMADOR

- ASEGURADO -

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: LIBER HERNEY RENGIFO Y DEBORA PEÑARALDA DE
RENGIFO**

**DEMANDADO: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., ENRIQUE LABIO,
SEGUROS MUNDIAL Y PALMIRA S.A.**

LLAMADO EN GARANTIA: SURAMERICANA S.A. NIT 890903407-9

RADICACIÓN: 2022-00114

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

SARA ELSA ORTIZ BASTIDAS, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Cali (V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.954.340 de Cali (V), Abogada en Ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 103.358 del C.S.J., en mi condición de apoderada judicial de la sociedad **PALMIRA S.A.**, con domicilio principal en el municipio de Yumbo -Valle, identificada con el Nit. 800.029.156, sociedad demandada dentro del proceso de la referencia, quien en calidad de tomadora y asegurada de la póliza que más adelante se identifica; por medio del presente escrito y atendiendo a lo previsto por el artículo 64 del Código General del Proceso, me permito realizar **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la siguiente entidad: **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, identificada con Nit. 890.903.407-9, a través del Doctor **JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.549.058 en su condición de Presidente y la Doctora **LINA MARIA ANGULO GALLEGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 67.002.356, en su condición de Representante legal como Director de Asuntos Legales Occidente o a quien haga sus veces, petición que se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Entre la sociedad **PALMIRA S.A.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, se suscribió la Póliza de Autos No. 7540281-5 con una vigencia desde el 24 De abril del 2019 hasta el 24 de abril de 2020, amparando el vehículo de placas **TJW-476**, de propiedad de la sociedad PALMIRA S.A para el día 01 de febrero del 2020.

SEGUNDO: Dentro de la póliza No. 754028-1 aparece cubierto el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual con un valor, límite o suma asegurada de MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.600.000.000,00).

TERCERO: Dentro de la póliza de seguros aparece como tomador y asegurado la sociedad **PALMIRA S.A**, identificada con Nit 800029156-9, quien para el día 01 de febrero de 2020 era la propietaria del vehículo de placas **TJW-476**.

CUARTO: Tomando en consideración lo anterior, con dicha póliza se encuentran cubiertos los perjuicios que por responsabilidad extracontractual cause el ASEGURADO que es la sociedad **PALMIRA S.A**, hasta el límite de valor de cobertura, de manera que en el presente caso se encuentran cubiertos los perjuicios que están siendo demandados por la parte actora.

QUINTO: De conformidad con la póliza suscrita entre la sociedad **PALMIRA S.A.**, y la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, es esta última quien debe asumir el pago de los perjuicios que resulten probados dentro del proceso, ocasionados con el accidente de tránsito el día 01 de febrero del 2020.

PRETENSIONES

Solicito vincular a la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, como llamada en garantía dentro del presente proceso, de manera que los efectos de una eventual condena en contra de mi representada sean cubiertos directamente por dicha aseguradora con fundamento en el contrato de seguros de la que se deriva de la póliza de Autos No.7540281-5, que tiene dentro de sus coberturas la de Responsabilidad Civil Extracontractual.

En caso de que se emita sentencia condenatoria en contra de mi representada, solicito comedidamente se condene al pago de los perjuicios a la compañía de seguros ya mencionada, en virtud del presente llamamiento en garantía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El fundamento legal de la presente petición se encuentra reglado en los artículos 64 al 66 del Código de Procedimiento Civil, y 71 del Código General del Proceso y

demás normas concordantes.

MEDIOS DE PRUEBA

1. Copia de la póliza de Autos No. 7540281-5 que tiene dentro de sus coberturas la de Responsabilidad Civil Extracontractual, expedida por la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

ANEXOS

- Los documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

La compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, recibirá notificaciones en la Carrera 63 No 49 A – 31 Piso 1, Edificio Camacol, de Medellín (Antioquia) correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co Telefono: (604) 2602100.

La sociedad **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.**, en la Carrera 34 No. 10 - 229 de Acopi (Yumbo). Correo Electrónico: contabilidad@expresopalmira.com.co y juridico@expresopalmira.com.co

Las más las recibiré en la secretaría de su despacho o en la Carrera 34 No. 10 - 229 de Acopi (Yumbo). Correo Electrónico: sara.ortiz@expresopalmira.com.co telefonos: 3218902546 y 3176568842.

Del señor Juez, atentamente,



SARA ELSA ORTIZ BASTIDAS
C.C. No. 66.954.340 de Cali (V)

T.P. No. 103.358 del C.S. J.

Seguros Palmira S.A.

**SEGURO DE AUTOMÓVILES
PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOS Y RECIBO DE PRIMA
OPERATIVO PYME UTILITARIOS Y PESADOS**



Respaldo por SURA

| | | | | |
|--------------------|-----------|-----------|--------------|--------------------|
| Número del Crédito | Póliza | Documento | Ofic. Radic. | Referencia de Pago |
| | 7540281-5 | 70533024 | 2734 | 04070533024 |

| | | | | |
|-------------------------------------|---------------------|--------|----------|--|
| INFORMACIÓN DEL TOMADOR | | | | |
| NIT | Nombres y Apellidos | | | |
| 8000291569 | PALMIRA S.A. | | | |
| Dirección | | Ciudad | Teléfono | |
| CL 30 # 33 61 | | IBAGUE | | |
| INFORMACIÓN DEL ASEGURADO | | | | |
| NIT | Nombres y Apellidos | | | |
| 8000291569 | PALMIRA S.A. | | | |
| INFORMACIÓN DE BENEFICIARIOS | | | | |
| NIT | Nombres y Apellidos | | | |
| 8000291569 | PALMIRA S.A. | | | |

| | | | | | |
|--|-------------------------------------|------------------|-------------------|--------------------------|----------------|
| INFORMACIÓN BÁSICA DE LA PÓLIZA | | | | | |
| Placa | Marca - Tipo - Características | Código Fasecolda | Modelo | Clase de Vehículo | |
| TJW476 | RENAULT MASTER MAXI MT 2500CC TD 4X | 08003005 | 2013 | BÚS/BUSETA/MIC | |
| Riesgo | Servicio | Motor | Chasis o Serie | Departamento Circulación | % Bonificación |
| 1 | PUBLICO | G9UA754C274307 | 93YADCUL6DJ520375 | CALI | 0,00 |

| COBERTURAS CONTRATADAS | VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA | DEDUCIBLE | VALOR MÍN. DEDUCIBLE |
|------------------------------------|-------------------------------|-----------|----------------------|
| RESPONSABILIDAD CIVIL EXTR. BOLSA | 1.640.000.000 | 20% | 1 SMLMV |
| AL VEHICULO POR DAÑOS | | | |
| PERDIDA TOTAL POR DAÑOS | 61.100.000 | 20% | 0 SMLMV |
| PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS | 61.100.000 | 20% | 1 SMLMV |
| AL VEHICULO POR HURTO | | | |
| PERDIDA TOTAL POR HURTO | 61.100.000 | 20% | 0 SMLMV |
| PERDIDA PARCIAL POR HURTO | 61.100.000 | 20% | 1 SMLMV |
| ASISTENCIA UTILITARIOS | | 0 | |
| OBLIGACIONES FINANCIERAS | 9.000.000 | | |
| ACCIDENTES PERSONALES AL CONDUCTOR | 25.000.000 | | |

NOTA:SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes.
NOTA:SMLMV = Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

| VIGENCIA DEL SEGURO | | | VIGENCIA DEL MOVIMIENTO | | | FECHA DE EXPEDICIÓN | VALOR PRIMA SIN IVA | VALOR IMPUESTOS (IVA) | TOTAL A PAGAR |
|---------------------|-------------|-------------|-------------------------|-------------|-------------|---------------------|---------------------|-----------------------|---------------|
| Días | Desde | Hasta | Días | Desde | Hasta | | | | |
| 365 | 24-ABR-2019 | 24-ABR-2020 | 365 | 24-ABR-2019 | 24-ABR-2020 | 09 DE ABRIL DE 2019 | \$2.239.315 | \$425.470 | \$2.664.785 |

Documento de: **RENOVACION DE POLIZA**
Textos y Aclaraciones:
LA PERDIDA PARCIAL DAÑOS Y TOTAL DAÑOS CUBRE LOS DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE EVENTOS DE LA NATURALEZA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA.
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DEL SEGURO: "LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO".

EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES CONTENIDAS EN LA FORMA F-01-40-200 LAS CUALES SE ADJUNTAN.

| | | | | | | | |
|----------------------------------|-------------------------------------|---------|-------------------------------------|-----------|-----------------|-------------|--|
| PARTICIPACIÓN DE ASESORES | | | | | | | |
| Código | Nombres del Asesor | Oficina | Compañía | Categoría | % Participación | Valor Prima | |
| 37664 | SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. | 2826 | SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. | DIRECTO | 100,00 | 2.239.315 | |

| | | | | |
|--------------------------------------|-----------------------------|-------------------|------------------------|-------------------------------|
| Fecha a partir de la cual se utiliza | Tipo y Número de la Entidad | Tipo de Documento | Ramo al cual pertenece | Identificación de la Proforma |
| 17 - 03 - 2014 | 13 - 18 | P | 03 | F-01-40-200 |

Firma Autorizada

Recibí (Firma Cajero o Cobrador Autorizado)

IMPORTANTE : Este documento sólo es válido como recibo de prima, si está firmado por un cajero o cobrador autorizado por SURAMERICANA. Si se entrega a cambio de un cheque, la prima sólo será abonada al recibir SURAMERICANA su valor.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT 890.903.407-9
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS RÉGIMEN COMÚN